
UNIVERSIDAD ESCUELA LIBRE DE DERECHO



**Programa Doctorado en Derecho Penal
Curso: Casación Penal (III-2008)**

**Falta o Ausencia de Motivación
Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la
Sana Crítica
(Control de Logicidad)
Distinción entre ambos supuestos**

Profesor: Dr. Carlos Chinchilla Sandí

**Doctorandos:
Dafne Elizondo Reyes
Federico Salazar Ficklin**

INDICE

INDICE	2
INTRODUCCION	6
CAPÍTULO I: LA MOTIVACIÓN	8
SECCIÓN I: ANTECEDENTES	8
SECCIÓN II: LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA CONSTITUCIÓN.....	9
1. Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (25 de enero de 1825).....	9
2. Constitución Federal de Centro-América (13 de enero de 1835).....	10
3. Constitución Política del Estado de Costa Rica (9 de abril de 1844)	10
4. Constitución Política (10 de febrero de 1847)	11
5. Constitución Política reformada (1848)	11
SECCIÓN II: GENERALIDADES ACERCA DE LA MOTIVACIÓN.....	12
1. Concepto.....	12
2. Motivación y distintos tipos de resoluciones (providencias, autos, sentencias)	
15	
SECCIÓN III: LOS CINCO MOMENTOS DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA PENAL.....	16
1. La Fundamentación Fáctica.....	16
2. La Fundamentación Descriptiva.....	17
3. La Fundamentación Analítica o Intelectiva (Silogismo o Inferencia Inductiva)	17
4. La fundamentación jurídica (silogismo deductivo)	18
5. Motivación en el Momento de la Individualización de la Pena (Silogismo	
Práctico).....	21
SECCIÓN IV: TIPOLOGÍA DE ERRORES MÁS FRECUENTES EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA	
SENTENCIA	26
1. Fundamentación de la sentencia	26
1.1. FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA	26
2.4 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.....	26
FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELECTIVA	27
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	27

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA	27
FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA: TODAS LAS MODALIDADES EN JUEGO	28
2.3.3.1 Errores más frecuentes.....	28
2.1 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:.....	28
2.1.1. CONTRADICCIÓN ENTRE EL ELENCO DE HECHOS ESTABLECIDOS COMO CIERTOS (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA) Y EL ELENCO DE HECHOS QUE SE TRATAN COMO PROBADOS A LA HORA DE HACER EL ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PROBANZAS (FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELLECTIVA).	28
2.1.2. DETERMINACIÓN IMPRECISA O NO CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO	29
2.1.3. FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.....	30
2.1.4. TOTAL AUSENCIA DE CONSIGNACIÓN DEL MARCO FÁCTICO.....	30
2.1.5. CONTRADICCIÓN ENTRE ELENCO DE HECHOS “PROBADOS” Y ELENCO DE HECHOS “NO PROBADOS”.	30
2.2. FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA	31
2.2.1. AUSENCIA TOTAL DE LA TRASCRIPTIÓN DE LA PRUEBA	31
2.2.2. TRASCRIPTIÓN PARCIAL O MUTILADA DE LA PRUEBA.....	31
2.2.3. REMISIÓN A PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL SIN REFLEJAR LOS CONTENIDOS	32
2.2.4. INCORPORACIÓN ILEGÍTIMA DE ELEMENTOS DE PRUEBA.....	33
2.3. FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELLECTIVA	33
2.3.1. AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELLECTIVA	33
2.4 INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELLECTIVA	34
2.4 VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL	34
2.3.3.1 RAZONAMIENTO CONTRADICTORIO	34
2.3.3.2 QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE DERIVACIÓN O RAZÓN SUFICIENTE	35
2.3.3.3 QUEBRANTO DE REGLA DE LA EXPERIENCIA COMÚN (EN ANÁLISIS DE LOS HECHOS) 35	
2.4 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	36
2.6.1 ERROR DE ANÁLISIS RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.....	36
2.6.2 AUSENCIA DE ANÁLISIS RESPECTO DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA.....	36

2.6.3	AUSENCIA DE ANÁLISIS RESPECTO DE LA CONCURRENCIA DE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN	37
2.6.4	AUSENCIA DE ANÁLISIS RESPECTO DE LA CONCURRENCIA DE ALGUNA CAUSA DE INculpABILIDAD	37
2.6.5	AUSENCIA DE ANÁLISIS RESPECTO DE LA CONCURRENCIA DE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN	37
2.6	FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA	38
2.6.1	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN POR IMPONER PENA MÁS GRAVOSA EXISTIENDO ALTERNATIVAS	38
2.6.2	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN AL DENEGAR EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	38
2.6.3	FUNDAMENTO EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA	38
2.6	FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA	39
2.6.1	DEBER DE FUNDAMENTAR LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN CIVIL EN TODO CASO.....	39
2.6.2	FALTA O INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL	39
2.6.3	EN CUANTO AL RESARCIMIENTO EN GENERAL	39
2.6.4	EN CUANTO AL DAÑO MORAL.....	39
CAPITULO II: EL CONTROL DE LA LOGICIDAD DE LA SENTENCIA.....		41
SECCIÓN I: CONCEPTO		41
SECCIÓN II: LOS SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA		41
1.	SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA.....	41
2.	SISTEMA DE LA LIBRE CONVICCION.....	42
3.	SISTEMA DE LA SANA CRITICA.....	44
SECCIÓN III: CONTROL DE LOGICIDAD, REGLAS LÓGICAS.....		45
1.	PRINCIPIO DE IDENTIDAD	46
2.	PRINCIPIO DE CONTRADICCION	47
3.	LEY DE TERCERO EXCLUIDO	48
4.	PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE	49
SECCIÓN IV: MOTIVACIÓN LÓGICA		55
1.	DERIVACIÓN.....	57
2.	LEYES DE LA PSICOLOGÍA Y DE LA EXPERIENCIA.....	62

3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL VICIO LÓGICO CON EL FALLO.....	64
4. PROHIBICIÓN DE EXAMINAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	65
CONCLUSIONES.....	68
BIBLIOGRAFÍA	70

INTRODUCCION

En la actualidad la argumentación jurídica y por ende la redacción de las sentencias son de gran discusión por lo que el tema es de interés no solo por la operación básicamente lingüística de los jueces sino también los compromisos de claridad y precisión que son exigidos en las resoluciones judiciales.

Por lo que una sentencia judicial no solo es un compromiso para los operadores en Derecho, sino una respuesta a todas aquellas personas que han planteado sus conflictos ante los tribunales de justicia que sin ser doctos en la materia tienen el Derecho de comprender de manera sencilla los fallos.

Este trabajo es de suma relevancia ante la evidente confusión altamente significativa que existe en el gremio, la cuál se ve reflejada claramente en las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal, cada uno dentro de su ámbito de competencia.

El objetivo principal de esta investigación es resaltar la importancia de la motivación en nuestro Ordenamiento Jurídico, resaltando las regulaciones de índole constitucional y la interpretación que de ellas ha efectuado el tribunal de la materia.

Se ha querido resaltar la identificación y comprensión del contexto de descubrimiento y el contexto de justificación como puntos de referencia para evitar incluir consideraciones arbitrarias en el razonamiento del tribunal.

Además, se hace énfasis en que la motivación de la sentencia en nuestro medio se integra por cuatro distintas etapas: la fundamentación fáctica o determinación del elenco de hechos probados, la fundamentación descriptiva o resumen sintético de la prueba disponible, la fundamentación analítica o intelectual que corresponde al análisis de la prueba propiamente dicha y la fundamentación jurídica o calificación de hecho. Dos consecuencias de estas fases son: la motivación de la pena impuesta y la motivación de la acción civil resarcitoria cuando proceda.

Se busca establecer una tipología de los errores de razonamiento más frecuentes en el medio judicial costarricense a partir del extenso análisis de resoluciones de casación penal.

En cuanto a la motivación de la sentencia y las reglas de la lógica, se trata de precisar que la lógica jurídica no puede consistir en una mera lógica formal pues en algunos casos puede ser imprescindible y en la mayoría de eventos, el juez deberá acudir a criterios objetivos de valoración.

Después de establecer los conceptos que doctrinales realizaremos una discusión en cuanto al tema en cuestión para establecer en que casos la falta o ausencia de motivación es considerado un vicio formal de la sentencia y cuando es apreciado como violación a las reglas de la sana crítica.

El estudio se basa metodológicamente en una amplia exposición doctrinal en conjunto con ejemplos de casos prácticos conocidos por el Tribunal de Casación Penal y Sala Tercera.

CAPÍTULO I: LA MOTIVACIÓN

Sección I: Antecedentes

A raíz de la Revolución Francesa (1789) y el pensamiento iluminista se vio la necesidad de prohibirle al juez interpretar las leyes, en vista que hasta el siglo XVIII las monarquías absolutistas eran las que impartían “justicia” de manera arbitraria y sin control. Se requirió que el juez fuera un aplicador mecánico limitado a ser la boca que pronuncia la ley y a abstenerse de incurrir en interpretaciones arbitrarias. No obstante, la imposibilidad de someter al juez a dichas limitaciones en los siglos XIX y XX, se impuso un gran cambio consolidando la práctica de motivar las decisiones, como una verdadera obligación del funcionario que resuelve en el marco de un régimen democrático¹.

Este cambio también se dio en los sistemas de valoración probatoria, el sistema tasado de prueba, propio del Sistema Inquisitivo surge por medio de la Ilustración el sistema de libre convicción del juez en la valoración de la prueba. Sin embargo, el concepto de libre convicción fue desvirtuado y se entendió como un sistema de valoración completamente libre, sin controles, subjetivo, considerado como un procedimiento “místico”.

Surge entonces en la conformación del Estado de Derecho moderno, una doble función jurídica para la labor de fundamentar o motivar las decisiones judiciales. Por un lado se trata de ponderar o valorar los elementos de prueba traídos al proceso, la adecuación o no de la plataforma fáctica establecida a las previsiones normativas, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso. Pero, además se trata también de una labor que atañe directamente a la legitimación política de las decisiones que se tomen, pues sólo en la medida en que los jueces y los funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada

¹ Andrés Ibañez, Perfecto. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 8, N. 11, San José-Costa Rica, julio 1996.

resolución, de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político-jurídico funcione, y se reproduzca adecuadamente, no sólo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto.

Contrario a lo que propone Ch. Perelman (rechazando al positivismo), en cuanto al razonamiento judicial afirma que no se trata de una simple conformidad con ley a través del silogismo clásico, sino que ese proceso de razonamiento consiste en una “idea previa” de la solución que aparezca “justa, razonable y aceptable para el medio” en que se dicta, consideramos que la motivación judicial de un fallo, si bien no puede renunciar a las características de razonable y justa, también puede ser polémica para el medio en que es dictada porque el juez no está para complacer a un criterio tradicional dominante ni a las mayorías consideren aceptable, por el contrario, las decisiones judiciales están para defender los derechos de las minorías, es decir, el acusado quien se enfrenta al aparato de persecución estatal y al prejuizgamiento de un público cada vez más influenciado y manipulado por los medios masivos de comunicación.

Sección II: La Motivación de la Sentencia en la Constitución

1. Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica (25 de enero de 1825)

Disponía el artículo 101 de esta Ley Fundamental que en asuntos criminales, nadie podía ser detenido sin orden escrita de juez competente y previa información sumaria, en la que constara un hecho que según la ley debía sancionarse con pena más que correccional. Es claro que tal precepto incorpora el principio de legalidad, en el ámbito sustantivo (ley previa, cierta y escrita), y en el ámbito que concierne a la existencia de un procedimiento regular que culmina con una orden jurisdiccional escrita, que declara la existencia de la infracción punible. Dichas formalidades debían seguirse en los casos en los que se temiera la fuga del reo (presupuesto de razonabilidad, propio de las limitaciones que en la actualidad supone el dictado de

cualquier medida cautelar, sobre todo la prisión preventiva)². No obstante, dicho numeral 108 establecía la posibilidad de obviar dichos trámites, por razones de “Seguridad del Estado”, y siempre y cuando el Congreso así lo dispusiera por tiempo limitado.

2. Constitución Federal de Centro-América (13 de enero de 1835)

La Carta Fundamental establecía en su artículo 157: “Todos los ciudadanos de la región serían juzgados por los mismos procedimientos”, artículo 160: “Nadie podrá ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla y en su artículo 161. “No podrá librarse esta orden sino por la existencia de delito que mereciera pena más que correccional, y del señalamiento que hiciera al menos un testigo de quién era el delincuente”. Es notoria la coincidencia con la Constitución de 1825, solo que ahora se destaca una máxima relativa a la motivación: la suficiencia, es decir, que hubiera una razón suficiente respaldada en alguna prueba, aunque se tratara de un único testimonio. Posteriormente, en junio de 1842, se emitió el Decreto LXVIII que estableció la doble instancia constituida por dos magistrados y creó una tercera en cargada de conocer recursos de nulidad en segunda instancia.

Con respecto a la sentencia, en el Capítulo XVII, se establecía las siguientes reglas: Artículo 77. Acordada que sea la sentencia interlocutoria o definitiva, será redactada por el Presidente del Tribunal que la diere, con relación sucinta de los hechos, y cita de la ley en que se funde, firmándola los magistrados. Artículo 78. A continuación será leída por el más antiguo en público, en presencia del Secretario que debe autorizarla, poniendo esta razón: de que fue publicado, según se dispone en el artículo 46.

3. Constitución Política del Estado de Costa Rica (9 de abril de 1844)

El artículo 24 establecía que el orden de los procedimientos, en las causas civiles y criminales, debía ser el más pronto y eficaz para su terminación, y las leyes que lo arreglaban debían ser estrictamente justas y razonables para que no peligraran

² Hernán G. Peralta, Las Constituciones en Costa Rica, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960, Tomos 1 y II.

la vida, el honor, y los bienes del inocente, y para que jamás el crimen quedara impune. Es manifiesta la alusión al principio de inocencia y al derecho a la regulación de un proceso sin dilaciones indebidas.

Por su parte, el Artículo 25. Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de ley. Pero el texto que más se aproxima a las normas actuales de motivación y al derecho de defensa es el del artículo 26, según el cual: En todo criminal, el acusado jamás será privado del sagrado derecho de ser oído por sí, o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación hecha contra él, de que se le presenten los testigos cara a cara, siendo posible, de sacar testimonio de documentos de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por autoridad competente y por jueces imparciales y de capacidad legal.

4. Constitución Política (10 de febrero de 1847)

En esta Constitución se adiciona que nadie podrá ser privado de su libertad, sino cuando hubiese infringido la ley, y hubiera sido juzgado por tribunales legalmente establecidos con anterioridad (artículo 14). Se excluye por ende el juzgamiento por comisiones o tribunales especiales.

5. Constitución Política reformada (1848)

Lo más destacable en esta Constitución es una frase vigente en nuestros días: “Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato estricto del juez...” (Artículo 36). Además, resalta que a nadie se le hará sufrir pena sin haber sido oído y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez o autoridad competente (artículo 38). Es aquí donde se encuentra la génesis más clara del derecho a la motivación del fallo como garantía de rango constitucional. En otras normas se ha hecho referencia al principio de juez natural, y a la existencia de un procedimiento regular, pero es en este precepto donde

se manifiesta la función que cumple la motivación dentro de la relación procesal (convencer a las partes de que los razonamientos empleados son suficientes).

Sección II: Generalidades acerca de la motivación

1. Concepto

En el lenguaje cotidiano fundamentar significa establecer, asegurar, hacer firme una cosa. Fundar equivale a apoyar con motivos o razones eficaces o con discursos una cosa³. En el ámbito del Derecho Procesal, Maier define la motivación como la exposición de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. Esto es, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de derecho que el Tribunal afirma para arribar a la solución del caso; se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración, y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común⁴.

De lo anterior se deduce, que la valoración de las pruebas es tan solo una fase o momento de la motivación de la sentencia, ciertamente la más importante, porque cobra relevancia para la ponderación de los elementos probatorios que se han conocido en debate, pero además, es claro que los principios que la regulan pueden incidir en la forma en que se aplica la ley sustantiva y la imposición de la pena. Sin embargo, ello no significa que aprobemos el desconocimiento de algunos límites de impugnación, como el principio de intangibilidad de los hechos demostrados. Es evidente, que el cuadro fáctico no deriva de la prueba recibida, o si ésta se analizó de manera incorrecta, la forma adecuada de combatir el defecto es a través de un recurso

³ Real Academia de la Lengua Española: Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, 1973.

⁴ Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Editores del Puerto S.R.L. Argentina, 1996.

en que se alegue inobservancia de normas procesales, concretamente, aquellas que atañen a la motivación de la sentencia.

En cuanto a la motivación, la doctrina hace una distinción entre dos conceptos que son propios de la investigación científica: el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación⁵. El primero se refiere a un proceso decisional, es decir, a una actividad mental que no siempre se guía por criterios lógicos, puede incluso optarse por una solución sin seguir un método identificable o acudiendo a criterios irracionales. De ahí que, según considera, aunque por la experiencia y por su profesión, quepa esperar de los jueces objetividad en la toma de decisiones, en realidad, resulta demasiado pretencioso exorcizar una suerte de iter lógico que a lo mejor no estuvo presente, a la hora de optar por una determinada decisión. Por ello, se agrega que lo deseable es que este proceso sea racional, pero si no lo es, no importa, porque la motivación consiste en justificar decisiones y no en describir procesos mentales. La teoría psicologista, que ve en la motivación una secuencia lógica que conduce a la decisión, considera que es misión temeraria e imposible, pues según se ha argumentado, la decisión puede adoptarse por diferentes motivos (incluidos los prejuicios, sentimientos, o incluso el “conocimiento privado del juez”), y lo realmente importante es que en el segundo momento (en el de la justificación) el juzgador proporcione razones suficientes y legítimas en respaldo de su decisión. Según esta doctrina, lo relevante es que en la fase de fundamentación (explicación) el juez no introduzca razones injustas, impertinentes o arbitrarias.

Lo anterior, nos obliga a formular la siguiente precisión: no obstante la importancia teórica de la anterior distinción, somos del criterio que un sistema judicial propio de un Estado democrático se caracteriza por contar con jueces profesionales en Derecho, a quienes debe exigírseles responsabilidad en sus funciones, y una de ellas es precisamente que no actúen a su libre arbitrio. Permitir que el Tribunal pueda fallar en conciencia, o amparado en cual quier tipo de criterio (económico, político, racial o de gravedad del hecho), implicaría favorecer la arbitrariedad y la mediocridad, y propiciar un serio menoscabo a la independencia judicial y al derecho de defensa de las partes.

⁵ Igartúa Salaverría, Juan. Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal, Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1995.

Ciertamente, aunque es imposible incursionar en la mente del juez para conocer qué fue lo que pensó antes de emitir su voto, no pueden por ello favorecerse concepciones que impliquen la introducción del subjetivismo. Debe tenerse claro que el juez no es soberano para adoptar determinada decisión, pues se parte de que posee un bagaje cultural y jurídico que le permite ponderar una serie de circunstancias antes de adoptar el fallo. Incluso, si desde un punto de vista utilitarista debe hacerse conciencia en que el juez sólo pueda adoptar una decisión que pueda justificar razonablemente, sería ocioso y riesgoso que después de decidir el juez empiece a buscar argumentos a favor de su proveído. Lo lógico, conveniente y funcional es que al momento de emitir el fallo haya valorado las circunstancias fácticas y jurídicas que resultaban relevantes para la oportuna y correcta solución del caso. Ello no quiere decir que siempre deba resolverse después de haber estudiado un proyecto redactado o propuesto por uno de los jueces, ya que esto funciona en Tribunales Colegiados (de Instancia, de Casación o el mismo Tribunal Constitucional) cuando resuelven en procedimientos escritos y discontinuos, pero son inoperantes en el juicio común, pues éste funciona bajo reglas de inmediación, continuidad y oralidad. A mayor abundamiento, conviene recordar que las máximas de la experiencia y de la lógica, encuentran aplicación en la fase de deliberación y en la de justificación, aunque es evidente que cuando la decisión ha sido adoptada, pudiera adicionarse argumentaciones que refuercen la posición general. En este sentido, la consulta de la dogmática y la jurisprudencia relevante podrá proporcionar aportes valiosos para aclarar la decisión común de los jueces.

En razón de esa distinción, la inmediatez con la que se recibe la prueba no puede ser excusa para dejar o no de analizar la corrección de la valoración probatoria. Si el testigo está nervioso, evasivo, o mira constantemente al acusado o a uno de los abogados, si responde con imprecisión, o utiliza un lenguaje técnico o acude a una estructura narrativa predefinida, esto es una constatación que corresponde realizar al juez en la audiencia oral. Pero, los resultados que extraiga de esos datos, sí deben ser controlables en Casación⁶. Tanto cuando se examina la inobservancia de las reglas de la sana crítica como cuando se analizan eventuales lesiones al principio de inocencia,

⁶ Igartúa Salaverría, Juan. Ob. cit.

el Tribunal de Casación valora el examen probatorio realizado por el a quo, y aquí, aunque no hay inmediación, sí se valora indirectamente la prueba.

2. Motivación y distintos tipos de resoluciones (providencias, autos, sentencias)

El Código Procesal Penal acoge en su artículo 141 la distinción tradicional de las resoluciones en: providencias, autos y sentencias. Sin embargo, esta distinción es tan solo formal y depende del tipo de decisión que es necesaria adoptar. Esto se destaca, porque en cualquiera de esas manifestaciones de voluntad jurisdiccional, el órgano decisor debe fundamentarla.

La fundamentación no es exclusiva de los autos o de las sentencias, sino que, obviamente con las limitaciones argumentativas que supone una decisión interlocutoria, que simplemente ponga en marcha el proceso, aún en las “providencias” deben darse razones mínimas y suficientes, redactadas con claridad y precisión (artículo 142 del C.P.P.). Es característico de las providencias, que deben dictarse de oficio, siendo el funcionario autorizado para dictarlas el juez tramitador del despacho (arts. 145 del C.P.P. y 126, inciso 1) de la L.O.P.J.). Sin embargo, nada obsta para que en determinado asunto puedan ser dictadas por otro juez integrante del mismo tribunal, sin que ello ocasione la nulidad de lo actuado.

Por su parte, los autos son interpretados por el código en sentido negativo. Las resoluciones que pongan término al proceso son sentencias y las que ordenan un acto de mero trámite son las providencias; por exclusión, todas las otras decisiones deben catalogarse como autos. Es característico de los autos que resuelvan alguna incidencia del proceso, y suelen estar precedidos de una audiencia escrita u oral, después de la cual debe deliberarse, votarse y redactarse lo que corresponda. Por lo tanto, suponen, como lo indica la doctrina, que el juez debe realizar un juicio valorativo que no pone término al proceso⁷. En caso de duda, en cuanto a si lo que se debe resolver debe hacerse en forma de auto o de providencia, lo pertinente es interpretar que se trata de un auto, pues este garantiza con mayor rigor el derecho de fundamentación.

⁷ Llobet, Javier. Proceso Penal Comentado. UCI, San José-Costa Rica, 1998.

Sección III: Los cinco momentos de la motivación en la sentencia penal

En una sentencia el razonamiento judicial se divide en las siguientes fases: la fundamentación probatoria (descriptiva e intelectual) y la motivación jurídica (que abarca la determinación del hecho y las normas sustantivas aplicables en la subsunción y en la fijación de la pena).

Nuestro Código Procesal Penal contempla cuatro momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad fundamentadora o motivadora del fallo en la estructura de la sentencia moderna. Estos momentos son:

- a) Aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: **fundamentación descriptiva**;
- b) Aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): **fundamentación fáctica**;
- c) Aquél en que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta: **fundamentación analítica o intelectual**; y
- d) Aquél en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: **fundamentación jurídica**;
- e) Aquél en que se procede a motivar la pena impuesta (silogismo práctico)

1. La Fundamentación Fáctica

Es el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como de mostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate, conforman el marco fáctico a partir del cual deben extraerse las consecuencias jurídicas fundamentales, a saber, la confirmación o no de la hipótesis acusatoria, la adecuación o no de esa hipótesis al presupuesto normativo penal, la posibilidad o no de acoger las pretensiones del actor civil, etc. Resulta esencial en este

apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no sólo en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis de fondo de los elementos probatorios.

2. La Fundamentación Descriptiva

Se debe considerar cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido. Se trata de dejar constancia de las ideas principales y pertinentes y no una transcripción literal de lo que dicen los testigos⁸, al igual la prueba documental y pericial en donde se deben destacar especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible de terminadas apreciaciones y conclusiones. Otra manera es eliminarse las remisiones al expediente donde se supone que constan los elementos de juicio, para incorporarlos efectivamente a la redacción del fallo. Esta manera de proceder hará de la sentencia un documento que se baste por sí solo.

3. La Fundamentación Analítica o Intelectiva (Silogismo o Inferencia Inductiva)

El juzgador debe dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino realizar una apreciación en conjunto. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco lo contrario, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o

⁸ Mediante el mecanismo de la grabación de los debates establecemos si lo consignado en la sentencia es efectivamente lo expresado.

inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. En cuanto a las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez respecto a la persona que rinde testimonio, en este caso la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad, o por qué el llanto o el nerviosismo es síntoma de una u otra actitud; o por qué tal o cual gesto respalda una u otra apreciación a que llega el juzgador. Sin embargo, cuando en el ánimo del juzgador las manifestaciones gestuales o verbales del declarante le resulten ambiguas, no pueden servirle de base para ninguna conclusión.

Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial⁹.

El autor Perfecto Andrés Ibáñez¹⁰ refiere a la motivación de los hechos los “Momentos de la inferencia jurídico-penal”:

- a) Formulación de la hipótesis acusatoria;
- b) Procedimiento de contrastación de esa hipótesis mediante actividad probatoria;
- c) Establecimiento de pluralidad de confirmaciones o refutaciones para validar o invalidar la hipótesis;
- d) Resistencia de la hipótesis a las pruebas oportunas de la defensa;
- e) Procedimiento que lleve a desvirtuar todas las hipótesis alternativas que se formulen;
- f) Formulación por parte del juez de un cuadro de hechos probados que consiste en la hipótesis suya de cómo ocurrieron los hechos.

4. La fundamentación jurídica (silogismo deductivo)

⁹ La concepción del juez como perito peritorum (perito de peritos) puede incluso llevar a que el juzgador deseche las conclusiones de un experto en determinado campo, indicando las razones para apartarse de ese criterio y resolver de forma distinta a la que conduce el peritazgo.

¹⁰ Andrés Ibáñez, Perfecto. Op. Cit.

Tiene como base la descripción circunstanciada del hechos que el tribunal tuvo por establecido con el anterior proceso inductivo y después de analizar las distintas posibilidad argumentativas debatidas por las partes, racionalmente opte por una, indicando el porque esos hechos deben ser subsumidos en tal o cuál norma sustantiva¹¹. Sin embargo, la exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo penal en juego, o de su nomen iuris¹² es deseable que se citen los preceptos consultados o aplicados, pues ello permite conocer cuáles han sido los textos legales utilizados por el tribunal. Será necesario, que aunque de manera somera, el juez indique los diferentes estratos de la teoría del delito aplicable a la hipótesis comprobada. Bastará con que indique por qué estima que se está en presencia de una acción, que esta es típica (conurrencia de elementos descriptivos y normativos del tipo en cuestión), que además es antijurídica (con la referencia, cuando corresponde a los supuestos de justificación) y culpable (cuando se haya discutido alguna causa de in culpabilidad), y, finalmente, que esté sujeta a sanción.

Si bien la referencia al bien jurídico en cuestión es imprescindible, los esfuerzos argumentativos deben concentrarse en las razones de mayor relevancia, por ejemplo, si se ha sostenido que la conducta debe encuadrarse en una norma más favorable los intereses del justiciable, el tribunal deberá explicar por qué acoge dicha posición, o por qué la tesis es inaceptable.

En la labor de explicar el Derecho aplicable, el juez debe evitar incurrir en dos errores: la omisión o el exceso. En la omisión no se desarrollan los aspectos relevantes de la figura delictiva aplicada, sino que únicamente el juzgador se limita a transcribir

11 Un hecho no está adecuadamente descrito cuando el juez reitera las mismas frases contenidas en la norma, sino debe darle un contenido concreto. Por ejemplo: La que afirmará: "El imputado penetró en a habitación de la víctima y la mató alevosamente, ergo, se le condena como autor de homicidio calificado por alevosía". En cambio, sería motivada si se expidiera así: "el imputado penetró en la habitación de la víctima y la mató mientras dormía" porque al describirse materialmente en que consistió la "situación de falta de peligro para el agresor", que configura la alevosía, suministra base efectiva a la calificación legal. (En este caso el defecto es formal por una insuficiente descripción del hecho tenido por demostrado). De la Rúa Fernando. La Casación Penal, Ediciones Depalma, 1era edición, Buenos Aires-Argentina, 2000 y Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1991.

¹² No es necesario que se formulen argumentaciones jurídicas especiales para explicar por qué se encuadra el hecho en una figura penal en lugar de otra, o para justificar el alcance o interpretación de un precepto determinado. Basta con que el tribunal indique concretamente cuál es el encuadramiento o la interpretación a la él llega, porque cumple con el deber de motivar señalando claramente su conclusión sobre la valoración jurídica del caso De la Rúa, Fernando, La Casación. Op. Cit.

textualmente la letra de la ley, haciendo algunas manifestaciones genéricas sobre la existencia del hecho y de la prueba que lo respalda.

Más que una carencia absoluta de motivación, el defecto más frecuente en que se incurre es la fundamentación parcial o insuficiente, que acontece cuando se deja de explicar un extremo esencial. Por su parte, cuando se pretende dar una idea de que el caso se estudió bastante, puede incurrirse en una motivación aparente (que, como tal, es inexistente), es decir, cuando el juez acude a la reiteración mecánica de resoluciones de Tribunales de Casación o Constitucionales, sin explicar con sus propias palabras por qué los criterios jurisprudenciales deben seguirse en el caso concreto. Lo mismo sucede cuando la sentencia contiene una cantidad ilimitada de citas doctrinarias que no logran enlazarse directamente con el suceso. En estos últimos dos casos, se corre el riesgo de incurrir en una falacia de énfasis, dando mayor importancia a tales opiniones cuando en realidad tendrían ninguna o escasa relevancia para el caso.

Existe una cuestión que merece destacarse: los principios generales de la motivación así como sus características (claridad, coherencia y suficiencia) son aplicables a la fundamentación del por qué se utiliza determinada solución sustantiva, en razón de lo anterior es comprensible que el juez puede incurrir en una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica.

Siguiendo el principio "iura novit curia" nuestro sistema penal no exime a los Jueces de buscar y argumentar suficientemente la solución adecuada. Por eso, y en lo que aquí interesa, en los supuestos en los que proceda recalificar la conducta inicialmente atribuida al acusado, deberá tomar las medidas del caso, para cumplir la finalidad que señalan los principios de universalidad de la jurisdicción y de plenitud hermética del ordenamiento jurídico.

5. Motivación en el Momento de la Individualización de la Pena (Silogismo Práctico)¹³

La motivación de la pena impuesta, es decir, la explicación de las razones que justifican individualizar la sanción en tal o cual extremo punitivo, constituye el Talón de Aquiles” de las técnicas utilizadas para redactar sentencias en nuestro medio. Es común percatarse de que, tanto en los tribunales de instancia como en los órganos de casación (cuando proceden, por economía procesal, a fijar la pena), se emplean fórmulas argumentativas demasiado generales que, como tales, son aplicables a cualquier tipo de delito. La referencia a las condiciones objetivas y subjetivas del hecho punible, a la gravedad del daño (y la lesión del bien jurídico, como si fuera una abstracción diversa al daño o peligro provocados), o la impresión parcial y subjetiva que se forma de las “condiciones personales del acusado”, y las demás condiciones y requisitos que señala el artículo 71 del Código Penal, son tópicos habituales en este intento por justificar una pena.

La labor constructiva de la sentencia llega a su punto crítico en el fundamento de la sanción. Es en este momento cuando, después de haber acreditado la existencia del hecho y la atribución del mismo a una persona el juez debe darle un contenido concreto a las consecuencias jurídicas previstas en el tipo penal. Es aquí donde la pena abstracta se particulariza en un monto determinado. Más que la calificación jurídica, la sanción determinada es la consecuencia inmediata que se ejecutará sobre los derechos del acusado, según sea el caso (generalmente la libertad ambulatoria por medio de la pena “privativa de libertad”, pero también se puede afectar el derecho de propiedad a través de la imposición de multas) o el ejercicio de otros derechos (como los afectados por las inhabilitaciones).

Los temas básicos en relación a la fundamentación de la pena:

- a) La pena en el ordenamiento jurídico penal costarricense no puede renunciar a la rehabilitación del sancionado, como tampoco al cumplimiento de su papel como afirmadora y confirmadora de valores y normas.

¹³ Este apartado no es independiente a la fundamentación de la sentencia, sino un derivado de la fundamentación descriptiva e intelectual.

-
- b) En un Estado de Derecho el ejercicio de la autoridad pública está estrictamente delimitado por los principios de la Constitución Política, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la ley ordinaria. Por lo que el juez penal tiene claramente establecido y delimitado su ámbito de acción a lo largo del proceso.
- c) Ese poder de discrecionalidad está delimitado por el deber genérico que tiene todo funcionario público, en un Estado de Derecho, de expresar con precisión, claridad y suficiencia, las razones por las cuales toma determinada decisión, es decir, el juez penal debe fundamentar sus sentencias y, momento especialmente relevante en esta tarea, es la fundamentación de la pena.
- d) El principio rector, a la hora de individualizar la pena por imponer, conoce un límite más en la concepción del Derecho Penal democrático, a saber, el Derecho Penal por el acto. En relación con los antecedentes penales del acusado no deben tomarse en cuenta para la agravación de la pena a imponer, ya que la normativa correspondiente manda circunscribirse con exclusividad al hecho acusado, pues en cuanto al inciso a) del artículo 71 del Código Penal, la consideración de los aspectos “subjetivos y objetivos” claramente remiten al “hecho punible”; en igual sentido la importancia de la lesión o peligro, no puede, de ninguna manera desligarse del hecho específico que se conoce. En este inciso b) la palabra “peligro” que se utiliza, debe circunscribirse siempre al peligro generado por el hecho o conducta que se analiza y nunca puede remitirse al criterio genérico de “peligrosidad” del individuo. Lo propio ocurre con las circunstancias de modo, tiempo y lugar (inciso c) que más claramente apuntan al hecho que se encuentra bajo conocimiento del juzgador. Incluso cuando se habla de “Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, la ley nos remite nuevamente al imperativo de que tengan relación o hayan influido en la comisión del delito que se trata (inciso d) y, asimismo, cuando la ley apunta la obligación de considerar la conducta del agente posterior al delito, esa conducta necesariamente tiene que tener relación con el hecho punible (inciso e). No cabe duda tampoco de que el párrafo final de este numeral 71, donde se contempla la posibilidad de considerar características psicológicas, psiquiátricas y sociales, así como referentes educativos y antecedentes, se refiere a variables que deben estar

pericialmente dictaminadas y documentadas para el caso, de manera que puedan válidamente fundamentar la imposición de una determinada pena.

- e) Tanto la doctrina como la legislación, señalan que “La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena”. Siendo que la culpabilidad es atribuible a cada sujeto en particular, en los procesos en los que se juzgue a varias personas, aunque sea algo evidente, debe hacerse notar que el juez tiene que motivar la imposición de la pena para cada uno de los acusados.
- f) Si bien es cierto la expresión “aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible” (inciso a) el juzgador, debe tomar en cuenta las motivaciones personales del autor y las finalidades que persigue (presiones económicas, miseria, hambre, afán de sobrevivencia, miedo, vergüenza, etc., o bien ambición desmedida, venganza, lucro, envidia, entre otros). Estos aspectos subjetivos se relacionan directamente y no son cosa distinta a lo contemplado en el inciso d) que refiere los motivos determinantes del hecho, y a través de ellos podrá comprobarse la mayor o menor contradictoriedad con la norma vulnerada, y así la correcta determinación de esos datos servirá para dimensionar la culpabilidad.
- g) Las condiciones objetivas del hecho punible, por su parte, se vinculan estrechamente con el inciso c) el cual habla de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realiza la conducta delictiva. En este supuesto, hay formas de realización mucho más graves que otras por los instrumentos, armas o implementos más o menos ofensivos que se utilizan, por la presencia o no de testigos, por la clandestinidad y sorpresa con la que se actúa, por la hora del día o el lugar del acontecimiento, circunstancias de las que se puede obtener mayor o menor facilidad o ventaja para la consumación del hecho.
- h) Por supuesto que la mayor o menor gravedad de la lesión al bien jurídico tutelado es un parámetro muy objetivo que el juzgador debe tener en cuenta para imponer la correspondiente mayor o menor penalidad; no es lo mismo el hecho culposo donde resultan dos lesionados que aquél en que resultan veinte. La ponderación que habrá de hacerse en este supuesto, no es si el objeto de protección de la norma se afectó, porque se supone que a esta altura ya se ha comprobado la tipicidad del

comportamiento sino refiere a aspectos cuantitativos o cualitativos de la lesión comprobada.

- i) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima es un tema igualmente amplio y no suficientemente precisado. La exigibilidad del deber, como esencia de la culpabilidad, tratándose de las demás condiciones personales (inciso e) puede tomar en cuenta, según sea el caso concreto, y tanto para la víctima como para el victimario, las condiciones o calidades de edad, sexo, estado civil, escolaridad, condición económica, origen rural o urbano de la persona. Pero, debe aclararse que la posición económica favorable o el hecho de que el justiciable posea algún título profesional, no son factores que por sí solos agraven el ilícito. En el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos, debe tenerse cuidado para reiterar los aspectos que constituyen el núcleo de la infracción, por ejemplo argumentar que el acusado abusó de su función para enriquecerse lo cuál no sería correcto. Sin embargo, la experiencia del funcionario en el puesto y su preparación podrían servir para valorar el grado de motivación adquirido y el desprecio con que asumió la acción delictiva. En estos casos, los eventuales argumentos de pena no se justificarían solamente por el cargo desempeñado, sino por su posición con respecto al bien jurídico y la afectación sufrida por este¹⁴.
- j) Debe referirse, por último, que la conducta posterior al delito, como ya se dijo, está directa e inconfundiblemente ligada al hecho delictivo concreto que se juzga. En este sentido, es perfectamente admisible que se agrave la pena, por ejemplo, en razón de que el acusado, de previo a la realización del juicio, buscó y amenazó a testigos para que tergiversaran o no declararan en su contra. No puede, en cambio, cobrarse al acusado su mal comportamiento en el debate. Evidentemente, los intentos serios y reales de reparar el daño (o preferiblemente, su efectiva reparación), deben ser valorados a favor del acusado, siempre y cuando hayan sido efectuados por él y no por un tercero¹⁵.

14 Sobre todo en los supuestos en que el sujeto ostenta una posición de garante, suele argumentarse como un criterio para agravar la pena que el sujeto activo se apartó de los deberes que imponía su condición, siendo esta la característica que torna típica su conducta.

15 Al confesar el imputado proporciona al juez un elemento de convicción para demostrar su culpabilidad y justificar la imposición de la pena. Cuando no confiesa, siempre se cuenta con la posibilidad de resultar absuelto.

La consideración de los juzgamientos es discutible, con mayor criterio debe desecharse la referencia los procesos penales iniciados con antelación o posterioridad a la comisión del hecho y en los que no se ha dictado sentencia definitiva.

k) Por tanto, tampoco resulta adecuado para individualizar la pena las constancias de buena conducta anterior al delito, cartas de recomendación o manifestaciones firmadas por vecinos o compañeros de trabajo del justiciable, firmadas por vecinos o compañeros de trabajo del justiciable, siempre y cuando no se vinculen con el hecho.

l) En todo caso “no deben ser tomadas en consideración aquellas circunstancias que ya constituyen elementos de tipo legal”. El error más frecuente en el tema de la fundamentación de la pena consiste en referir, por ejemplo, en un caso de homicidio “que el hecho es sumamente grave porque se ha dado muerte a una persona”. Este tipo de razonamientos se queda en la mera palabrería, reitera lo que está contenido en el tipo penal y la plataforma fáctica del caso, no agrega nada al elenco de hechos probados ni al juicio de culpabilidad genérico de que se trata, ni cumple ningún propósito en la graduación del monto de la pena a imponer. Si lo que se pretende es fundar una mayor o menor penalidad en la correspondiente mayor o menor culpabilidad, hay que encontrar en cada hipótesis delictiva, los aspectos que pueden jugar a favor, o bien en contra, del acusado y del hecho cometido para razonablemente fijar el monto de pena por imponer. Decir cuál factor hace a este homicidio en particular de una mayor reprochabilidad, cuál factor obliga a una pena más alta en esta conducta imprudente, cuál factor, en fin, hace que este despojo con violencia sobre las personas resulte de mayor reproche, etc., es de la mayor importancia para la fundamentación jurídica de la pena.

Otro límite importante es la razonabilidad y proporcionalidad, no se puede imponer el monto máximo de la pena sin decir con claridad en virtud de qué consideraciones se está tomando tal decisión. Todas las decisiones adoptadas en el fallo deben tener una motivación expresa, adecuada y suficiente. Por esta razón, son inadmisibles criterios doctrinales que justifican un uso irrestricto de facultades discrecionales, por ejemplo, en

lo que se refiere a la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, o al comiso, o la condena o eximición del pago de costas¹⁶.

Así, si el Tribunal considera que debe disminuir la pena con forme a las facultades concedidas por el Código Penal en los su puestos de tentativa o participación (artículos 73 y 74), debe justificar su decisión de acuerdo con los parámetros del artículo 71 y atendiendo sobre todo a la finalidad de prevención especial positiva de la pena. Por el contrario, cuando proceda aumentar la pena impuesta en un concurso ideal, deberá proporcionar las razones del porqué ese plus es indispensable (artículo 75).

Sección IV: Tipología de errores más frecuentes en la fundamentación de la sentencia

1. Fundamentación de la sentencia

1.1. Fundamentación descriptiva

Es la transcripción sintética, pero completa, del contenido de la prueba, principalmente la testimonial, pero también a documental y pericial¹⁷. En esta fase se trata de dejar constancia de cuál prueba y con cuál contenido ha sido dirimida en el debate y tenida como material base de la decisión. Aquí la pregunta de rigor es: ¿con cuál prueba contamos?

2.4 Fundamentación fáctica

16 De la Rúa, Fernando. La Casación. Ob. cit.

17 Se debe hacer una referencia breve al contenido documental, a sus principales señalamientos o bien a las conclusiones, por lo que no es necesario transcribir el contenido literal.

Establecer el conjunto de hechos que se tienen por ciertos o debidamente probados con los requisitos de claridad, precisión y circunstanciación. Este apartado responde a la pregunta: ¿qué se tiene por demostrado?

Fundamentación analítica o intelectual¹⁸

Se trata del procedimiento de valoración de la prueba propiamente dicho y, con ello, se trata también de responder el porqué de la decisión que se toma. ¿Por qué se escogen determinados elementos de prueba y por qué se desechan otros?; ¿por qué se les da credibilidad a unos y otros no?; ¿por qué, analizados en su conjunto y en sus interrelaciones mutuas, esas probanzas conforman elementos de juicio que dan fundamento a la resolución tomada?

Fundamentación jurídica

Una vez establecidos los hechos y analizada críticamente la prueba sometida al juzgador, en los casos que corresponda procede calificar jurídicamente la conducta desplegada por el acusado. Se trata no sólo de establecer la legislación aplicable al caso, donde entran consideraciones como la prescripción, sino también de discutir las categorías analíticas del delito, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad de la conducta; así como problemas referidos al iter criminis, a la participación criminal, al concurso de delitos y, en fin, todos los problemas relacionados con la teoría del delito.

Fundamentación de la pena

Es un problema de motivación jurídica, esto es, se trata de seguir los parámetros legalmente establecidos para definir tanto la naturaleza como el quantum de la sanción por imponer. En este momento nos parece que la motivación de la pena necesite, en

¹⁸ El término más exacto es la fundamentación analítica por que comprende el análisis crítico de los elementos de prueba y el valor definitivo que se les da para tomar una determinada decisión.

nuestro criterio un tratamiento separado, por la trascendencia que tiene y por la particularidad de las cuestiones que plantea, aunque en realidad no se trata de un apartado independiente pues en él se combinan la fundamentación fáctica, descriptiva, intelectual y jurídica, todo para el abordaje de un tema particular.

Fundamentación de la acción civil resarcitoria: Todas las modalidades en juego

En una posición similar se encuentra la motivación que se dé a la decisión que define el tema de la acción y pretensión civil. Cuando están incoadas conjuntamente con la acción penal. En principio, ambas acciones comparten también la fundamentación fáctica, descriptiva e intelectual del fallo, pero ciertamente el tema Civil plantea, como en el caso anterior, problemas muy particulares que nos obligan a un tratamiento por separado.

2.3.3.1 Errores más frecuentes

2.1 Fundamentación fáctica:

- 2.1.1. Contradicción entre el elenco de hechos establecidos como ciertos (fundamentación fáctica) y el elenco de hechos que se tratan como probados a la hora de hacer el análisis crítico de las probanzas (fundamentación analítica o intelectual).

Ocurre que el juzgador afirma o niega cuestiones de hecho a la hora de establecer el marco fáctico en un primer "Considerando" y luego, al valorar la prueba, entra en abierta contradicción con lo que ha establecido, ya sea negando expresamente lo que antes afirmaba, ya sea introduciendo la duda o consideraciones que oscurecen el razonamiento. En este punto podemos hablar de una violación al principio lógico de no-contradicción desde una perspectiva estructural del fallo, ya que se trata de un apartado en el que se sostiene una posición, enfrentado a otro, de igual

importancia, en que se sostiene lo contrario, o se cuestiona lo previamente establecido en aspectos esenciales¹⁹.

2.1.2. Determinación imprecisa o no circunstanciada del hecho

Con consecuencias de anulabilidad según los artículos 363 inciso c) y 369 inciso b), del C.P.P., este vicio consiste en la indeterminación de datos o información esencial en cuanto al lugar, tiempo²⁰, modo y demás circunstancias relevantes para la definición del hecho ocurrido y sus consecuencias jurídicas. Puede tratarse de abierta omisión de datos decisivos, así como de yerros derivados de una redacción indirecta, dubitativa o probabilística que dejan ayuna a la sentencia de un marco fáctico adecuado y certero. Sin embargo, bien ha sido establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que las imprecisiones de este tipo resultan de importancia en la nulidad del fallo siempre y cuando produzcan indefensión a la parte interesada, o conlleven incertidumbre en cuestiones procesales de relevancia como el momento de la prescripción.

Por otra parte, no puede admitirse que el juzgador, en lugar de fijar directamente los hechos probados, opte de manera errónea e indirecta, por decir que “según la denuncia” o “según el informe policial”, el sujeto X en las circunstancias Y cometió el hecho Z. Tampoco puede admitirse que los hechos no le sean expresamente atribuidos al imputado, sea en su calidad de conducta dolosa o bien culposa, relatando por ejemplo, de manera impersonal que la víctima fue agredida o se le produjo un daño sin establecer con diáfana claridad por parte de quién se produjo la agresión o el daño. La imprecisión puede ser el resultado de un uso del lenguaje caracterizado por la duda o la mera posibilidad, nada asertivo, del cual no puede tenerse claridad respecto de lo que se está decidiendo.

¹⁹ La jurisprudencia ha relacionado también esta falta con la violación a las reglas de la sana crítica, en particular el principio de derivación o razón suficiente, pero nuestro criterio es que se vincula más exactamente con el tema del fundamento contradictorio puro y simple.

²⁰ Se han aceptado ciertas imprecisiones espaciales y temporales en consideración a la naturaleza del delito, o bien a las características de la víctima. Por ejemplo: Los abusos deshonestos con ofendidos menores, de muy corta edad o con algún nivel de retardo mental, en los que se acepta que los hechos puedan ser más o menos ubicados, en períodos relativamente laxos, por ser hechos reiterados y de difícil precisión para las víctimas.

2.1.3. Falta de correlación entre acusación y sentencia

Dicho defecto procesal también posee efectos de anulabilidad conforme los artículos 365 y 369 inciso h) del C.P.P. En este caso se presentan errores como la inclusión, a la hora de dictar el fallo, de hechos no contemplados en la requisitoria fiscal. Asimismo, se da la incorporación de circunstancias agravantes o que modifican sustancialmente la relación acusatoria inicial. De igual modo, se dan casos en que una acusación originalmente por conducta culposa, se transforma en la sentencia, en dolosa, etc. Por supuesto que en este tema, lo mismo que en el anterior, están de por medio el debido proceso y el principio de defensa, que se ven vulnerados cuando sorpresivamente se define un asunto que no ha sido expresamente debatido.

2.1.4. Total ausencia de consignación del marco fáctico

Este error, con consecuencias de nulidad, según artículo 363 inciso c) del C.P.P. aunque no por burdo o grosero, deja de presentarse. En estos casos, puede ser que la sentencia omita simple y llanamente el apartado correspondiente a lo que se tiene por debidamente acreditado, o bien puede el fallo establecer una amalgama confusa y carente de toda técnica, en donde medio se menciona el elenco fáctico mezclado con el análisis de prueba. La indefensión que se crea con este tipo de yerro es patente y de ahí la sanción procesal de nulidad que debe acompañarlo.

2.1.5. Contradicción entre elenco de hechos “probados” y elenco de hechos “no probados”.

Pese a que en los requisitos de la sentencia sólo se exige “la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado” (artículo 363 inciso c) del C.P.P.) está muy difundida en nuestro medio la costumbre de introducir un apartado de “hechos no probados” que en muchas ocasiones introduce contradicciones

y complicaciones innecesarias en la redacción del fallo. La eliminación de esta práctica puede resultar saludable, de manera que, cuando se esté ante la eventualidad de que los hechos fundamentales acusados no se demuestren, simplemente se establezca lo que quedó probado, aunque sea intrascendente, y luego, en la fundamentación analítica, se puede dar cuenta de cómo esos aspectos esenciales quedaron desvirtuados o no fueron respaldados suficientemente por los elementos probatorios con que se contó.

2.2. Fundamentación descriptiva

2.2.1. Ausencia total de la transcripción de la prueba

Como ya se ha dicho, la jurisprudencia ha insistido en la necesidad de dejar constancia de lo expresado por los testigos, aunque sea de manera breve y sintética. Este requisito en muchas ocasiones se omite teniendo el vicio incidencia en la claridad del fallo y en las posibilidades reales de controlar el razonamiento judicial en sede de Casación. Este procedimiento permitirá no solo la claridad requerida en una resolución jurisdiccional, sino que se facilitará en los tribunales de casación, la señalada labor de control de logicidad del razonamiento.

2.2.2. Transcripción parcial o mutilada de la prueba

Consiste en la misma omisión del apartado de la sentencia para realizar la reseña probatoria, echándose mano al expediente de mezclar, de manera desordenada y confusa, lo que supuestamente consta en el contenido de la prueba con el análisis simultáneo de ese mismo contenido. En este vicioso procedimiento es frecuente el error de tomar, de manera arbitraria y discriminada, sólo parte de la prueba que se ha evacuado, o bien tomar sólo parcialmente lo que el declarante dijo, omitir el análisis de algún documento trascendental o abiertamente tergiversar los elementos de juicio que el medio probatorio arroja. Debe decirse que es posible un análisis intelectual de la

prueba en el que simultáneamente se vaya exponiendo lo que la prueba arroja y su grado de credibilidad y validez, pero esta técnica resulta mucho más compleja y difícil y el riesgo de realizar un análisis incompleto o inconsistente es mayor²¹.

Si debe tenerse en cuenta, que en los casos en los que el punto no ha sido discutido a través de un recurso de casación, eventualmente podría alegarse como una infracción al debido proceso mediante el procedimiento especial de revisión del fallo. No obstante, existiría el problema de que en algunos supuestos los casettes han sido desechados o reutilizados en otro debate, con los que las posibilidades de verificar si el relato que la sentencia atribuye a los testigos deriva en realidad de esa fuente. A pesar de ello, no podría establecerse como regla que el alegato esgrimido en el recurso es cierto porque no existen pruebas de lo contrario, porque se incurriría en una falacia de atingencia. Lo acertado es solicitar un informe al Tribunal de juicio.

2.2.3. Remisión a prueba documental y pericial sin reflejar los contenidos

Consiste hacer la remisión pura y simple, global y generalizada, sin decir a las partes ni al público qué refieren los elementos probatorios y cuál es su trascendencia para el fallo en concreto. Como ya se dijo anteriormente la jurisprudencia ha ido aceptando esa remisión, sin transcripción expresa, en el caso de documentos y peritazgos, siempre y cuando en la fundamentación analítica o intelectual se haga referencia clara a los contenidos de esas probanzas, y se les asigne el valor específico que tienen para la decisión del caso. No puede admitirse que el juzgador dé por sentado que la existencia material, en el expediente, de un documento o de un dictamen pericial, por sí misma, sea suficiente para derivar de ella conclusiones esenciales para la definición del asunto. El contenido de un documento destinado a probar algún aspecto relevante o bien las conclusiones de un peritazgo, en la medida de lo posible deben estar resumidas en el documento de la sentencia y aquilatados los alcances de sus contenidos

²¹ El control de estos vicios ha mejorado, en el caso costarricense, desde que se obliga a la grabación de las audiencias.

2.2.4. Incorporación ilegítima de elementos de prueba

Generalmente se trata de supuestas confesiones del acusado ante la policía u otras autoridades administrativas; de allanamientos o intervenciones telefónicas irregulares, sin las formalidades de ley, y otras actuaciones similares.

Aunque es abundante la jurisprudencia sobre el tema de la prueba ilícita, lo importante es tener muy presente que lo esencial para valorar la decisividad de un defecto procesal (y la incorporación de prueba ilícita es uno de ellos) es que el mismo trascienda al resto del fallo. Después de haber comprobado la irregularidad procesal, para apreciar aquella esencialidad, debe acudir al método de exclusión hipotética. Esta técnica consiste en suprimir mentalmente la prueba, así el juez estará en condiciones de verificar si las conclusiones establecidas se conservan incólumes o si sufre alguna variación insignificante. A pesar de que se decrete la existencia de prueba espuria, si el Tribunal cuenta con prueba válida, suficiente y eficaz para justificar las conclusiones, es claro que el defecto será intrascendente.

Otro asunto se refiere a la validez de manifestaciones espontáneas, hechas por el acusado o testigos con derecho a abstenerse de declarar, antes de ser formalizada la causa y que eventualmente pueden ser utilizadas para fundamentar el fallo. Un tercer y último presupuesto consiste en la posibilidad de utilizar la prueba ilegítima cuando esta favorece al acusado, según la posibilidad que establece el numeral 181, párrafo segundo del C.P.P.

2.3. Fundamentación analítica o intelectual

2.3.1. Ausencia total de fundamentación analítica o intelectual

Refiere al análisis crítico de las probanzas, hasta la cansina reiteración de lo que los testigos dijeron o de lo que documentos y peritazgos muestran, mera repetición de la fundamentación descriptiva, sin que se haga una verdadera valoración de sus

contenidos. Con frecuencia también se cae en el error de pretender llenar con fraseología hueca la carencia del análisis crítico²².

2.4 Insuficiente fundamentación analítica o intelectual

Aquí lo más frecuente es la discriminación arbitraria e ilegítima de elementos probatorios. Se deja de lado una valoración conjunta y armónica de la masa probatoria para caer, bien en una remisión global o genérica a los elementos de juicio, bien a la discriminación arbitraria de esos elementos. Se valoran sólo ciertas probanzas y se dejan por fuera otras, sin dar las razones para ello; se escogen ciertas pruebas que determinan la suerte del fallo sin motivar suficientemente por qué se las ha privilegiado; y, al contrario, se desechan elementos de juicio sin decir por qué se toma esa decisión. También suelen tergiversar o mutilan caprichosa y subjetivamente los contenidos de un testimonio o la versión del acusado. En toda esta temática está de por medio el problema de la decisividad de los elementos de juicio dejados por fuera y, conforme la doctrina y la jurisprudencia lo han ido apuntando, ese error resulta trascendente si por inclusión hipotética el elemento probatorio podría conducir a conclusiones diversas de las que se han extraído con su omisión.

2.4 Violación a las reglas de la sana crítica racional

2.3.3.1 Razonamiento contradictorio

No hay que olvidar que la violación al principio de no-contradicción conlleva, simultáneamente, la violación de los otros principios lógicos generalmente mencionados en los manuales, a saber, el principio de identidad y el de tercero excluido. En todo caso el resultado de un razonamiento que quebrante cualquiera de esos principios pertenecientes a lo que desde un principio hemos denominado lógica

²² Por ejemplo: Se dice que la prueba testimonial es clara, coherente y convincente y queda en la subjetividad del juzgador, establecer el porqué de esos criterios.

general, tiene el efecto de la falta de fundamentación o fundamentación insuficiente de la sentencia.

2.3.3.2 Quebranto del principio de derivación o razón suficiente

Este argumento de alegar dicho quebranto sobre la premisa falsa de alterar el contenido de los hechos determinados y del análisis de la prueba que hace el juez de la sentencia, puede dar en efecto pie a la anulación del fallo si se comprueba que el razonamiento “da un salto al vacío” es decir, de unas ciertas premisas deriva conclusiones absolutamente improcedentes. Recuérdese también que conforme al principio de intangibilidad de los hechos establecidos en sentencia, presupuesto que tiene que ver, en nuestro sistema con la oralidad, publicidad e intermediación de la prueba, generalmente en sede de casación se señala insistentemente que no puede alterarse lo establecido en el fallo, pero que sí es procedente el control del iterlógico que ha seguido el juzgador y la eventualidad de que en ese procedimiento caiga en errores de logicidad.

2.3.3.3 Quebranto de regla de la experiencia común (en análisis de los hechos)

Consiste en derivar conclusiones a contrapelo de lo que dicta la experiencia común. En ocasiones se trata de razonamientos totalmente arbitrarios o subjetivos, o bien, razonamientos que revelan ignorancia pura y simple del juzgador acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. El universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito. A los ejemplos ya clásicos que nos da la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. De ahí que no pueda darse un listado de posibles casos de quebranto a las reglas de la experiencia, ni siquiera son dables criterios generales, de aplicación necesaria y para todos los casos.

2.4 Fundamentación jurídica

Con frecuencia se da por sentada la calificación legal aplicable, sin entrar a analizar las razones que se tienen para aplicar una determinada figura penal, vicio que se presenta incluso cuando alguna de las partes discute el tema y, sin ser atendida en sus argumentos, se falla en determinado sentido. Por supuesto que en este apartado tenemos también que aludir a esa otra gran carencia que significa el no hacer efectivo análisis de las categorías analíticas de la teoría del delito, básicamente todo lo que se refiere a la tipicidad de la conducta, su antijuridicidad y respecto a la culpabilidad del imputado; así como los temas derivados del iter criminis, la participación criminal y el concurso de normas o delitos.

2.6.1 Error de análisis respecto de la legislación aplicable

Hace referencia a los errores que cotidianamente se detecta en sede de Casación, la total o parcial reflexión acerca de los motivos que se tienen para aplicar la figura penal de que se trata. Dicha motivación queda implícita en el ámbito de subjetividad de quién juzga, que no pueden controlar, en el plano objetivo, los fundamentos que nunca se expusieron.

2.6.2 Ausencia de análisis respecto de la tipicidad de la conducta

Abundan los casos que se deciden sin entrar a analizar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y las razones que se han tenido para encuadrar la conducta que se tiene por demostrada en uno u otro tipo penal. En este tema lo más común es que no se haga siquiera referencia al aspecto de la conformación de la conducta comprobada con la descripción típica de la figura penal. Pero también ocurre que el juzgador se conforma con repetir algunos términos o frases de esa figura dejando de

lado lo esencial, a saber, el explicar las razones por las cuales la conducta que está teniendo por demostrada se adecua a un tipo penal determinado.

2.6.3 Ausencia de análisis respecto de la concurrencia de alguna causa de justificación

Fenómeno idéntico ocurre en el momento de establecerse si la conducta típica es además antijurídica, por no encontrarse amparada a una causa de justificación. Muchas veces el juzgador simplemente dice que en el caso concurre tal o cual causa de justificación, sin decir realmente por qué. Y más grave es aún el yerro de aquellos fallos en los que, pese a que alguna de las partes ha alegado la concurrencia de justificante, opta por ignorar tales argumentaciones.

2.6.4 Ausencia de análisis respecto de la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad

En igual medida este vicio de no entrar a analizar las distintas categorías de análisis de la teoría del delito se presenta en el tema de la culpabilidad, quizá incluso con mayor frecuencia y con consecuencias más graves en razón de lo relevante que es la concurrencia o no de alguna causa de exculpación.

2.6.5 Ausencia de análisis respecto de la concurrencia de alguna causa de justificación

Este vicio deriva de que el juez no entro a analizar las distintas categorías de análisis de la teoría del delito que presenta en la culpabilidad, quizá con mayor frecuencia y con consecuencias más graves en razón de lo relevante que es la concurrencia o no de alguna causa de exculpación.

2.6 Fundamentación de la pena

2.6.1 Falta de fundamentación por imponer pena más gravosa existiendo alternativas

Resulta cuando el juzgador omite pronunciarse acerca de una solución punitiva que en el caso concreto resulta más favorable para los intereses del sentenciado, siempre y cuando sea legalmente procedente su aplicación

2.6.2 Falta de fundamentación al denegar ejecución condicional de la pena

El beneficio de ejecución condicional de la pena, es una alternativa a la prisión y, por lo tanto, en caso de existir los presupuestos legales debe propiciarse su aplicación, conforme al principio de última ratio. Ello no quiere decir que en casos excepcionales, el juez pueda de la citada gracia, si justifica su decisión en aspectos atendibles, tales como que la conducta delictiva posterior al hecho hace pensar razonablemente que el acusado no ajustará su conducta a las normas de convivencia. Sin ese diagnóstico favorable (artículo 60 C.P.) aunque el delincuente sea primario, no procederá el beneficio.

2.6.3 Fundamento en la individualización de pena

Cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, ya se trate de la privación de libertad, ya de la multa, la inhabilitación o cualquiera otra, es un requisito indispensable la individualización, para el caso y para la persona sancionada, de la pena por imponer. Esto significa que el juzgador debe, una vez más, expresar con claridad los motivos que tiene para imponer una determinada sanción y su monto, de conformidad con los límites que la ley le impone. En este tema, el artículo 71 del Código Penal, da una serie de pautas que la autoridad juzgadora tiene la obligación de tomar en cuenta a la hora de tomar su resolución.

2.6 Fundamentación de la acción civil resarcitoria

2.6.1 Deber de fundamentar la decisión sobre la acción civil en todo caso.

El mero hecho de dictarse una sentencia absolutoria en el ámbito de lo penal, no releva al juzgador de expresar las razones que tiene para declarar con o sin lugar la acción civil resarcitoria, cuando esta haya sido planteada.

2.6.2 Falta o insuficiencia de motivación de la acción civil

La suficiente motivación de lo que se resuelve en materia de la acción civil, es requisito indispensable para la validez del fallo. Independientemente de lo que sea decidido desde el punto de vista estrictamente penal, lo que se resuelva en cuanto a la acción civil debe tener el suficiente sustento para su eficacia.

2.6.3 En cuanto al resarcimiento en general

De conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal, la acción civil se dirige a restituir el objeto material del hecho punible, claro está, en los casos en que ello es posible, la reparación de los daños, entendemos que también en su equivalente material y los perjuicios causados por la conducta ilícita. Los razonamientos en este apartado se dirigen no sólo a establecer la cuantía de los daños y perjuicios causados, sino los montos correspondientes a su indemnización o reparación equivalente. Los referentes probatorios que respaldan cada uno de los rubros establecidos deben ser objeto de específica fundamentación descriptiva, así como analítica y jurídica.

2.6.4 En cuanto al daño moral

Como modalidad particular de daño, las consecuencias de orden moral derivadas del hecho punible también tienen que tener su referente probatorio particularmente determinado (fundamentación descriptiva), así como el análisis valorativo (fundamentación analítica) que permita ponderar su alcance, todo para cuantificar y reparar un aspecto que ofrece particulares dificultades por (a naturaleza no material del daño sufrido).

CAPITULO II: EL CONTROL DE LA LOGICIDAD DE LA SENTENCIA

Sección I: CONCEPTO

Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia.²³

Ahora bien, antes de entrar en este análisis, resulta conveniente analizar de manera somera los diferentes sistemas de valoración de las pruebas, para luego arribar al sistema de imperante en nuestro ordenamiento jurídico y que es la base de esta exposición.

Sección II: LOS SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA²⁴

1. SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA

El sistema de prueba tasada es aquel que tiene una escala preestablecida de valor para cada uno de los elementos probatorios que sean incorporados al proceso, de

²³ De la Rúa (FERNANDO) La Casación Penal, editorial Depalma p.153

²⁴ Dall'Anese Ruiz (FRANCISO) El Control de la Logicidad de la Sentencia por la Corte de Casación Penal, Jurisprudencia Crítica, editorial ILANUD, 1989, pp.143-146

manera que para acreditar o desvirtuar un hecho es indispensable que se cuente con un medio de prueba que la ley ha tipificado. Bajo esta modalidad a normativa señala un límite máximo a la eficacia probatoria de cada elemento que pueda aportar un medio, esto es que el juzgador puede obtener de un medio probatorio elementos válidos para probar hasta cierto punto.

Un ejemplo claro de lo dicho es el artículo 752 del Código Civil, que establece (a contrario sensu) que cualquier convención o acto jurídico puede ser probado con testigos, siempre que el valor del negocio no sea superior a doscientos cincuenta colones. En este caso el testigo es el medio, su declaración sobre la existencia o no del hecho que se pretende demostrar es el elemento que el juez puede obtener para formar su juicio, pero limitado a doscientos cincuenta colones sobre el valor total del acto o convención a demostrar; por encima de esa suma debe hacerse prueba mediante un documento público o privado, que opera en los términos que establecen los artículos 732 a 751 del Código Civil

Bajo estos lineamientos, la actividad probatoria en el proceso es muy limitada, y lo que se busca es determinar una verdad legal y no la verdad real, en razón de que para el ordenamiento jurídico más importa la seguridad jurídica que el hecho histórico. Pese a ello sería equivocado afirmar que el Juez Civil, o cualquiera otro sometido al sistema de la prueba tasada va a sentir desprecio o despreocupación por la verdad histórica que es la que le permitirá encontrar una solución que -dentro del marco de la ley; pero ciertamente el juzgador, por mucho que busque la determinación de la especie sobre la cual cada parte del proceso fundamenta su pretensión, tiene una actividad muy limitada en dos sentidos, primero porque solamente puede contar con los medios de prueba típicos, y segundo porque no es libre de apreciar la prueba sino en la estricta medida que establezca la normativa procesal.

2. SISTEMA DE LA LIBRE CONVICCION

El sistema de la valoración de la prueba por libre convicción, es totalmente diferente del anterior, ya que el juzgador bajo este esquema arriba a la conclusión de hecho de acuerdo a lo que le indique la prueba, o separándose de los elementos de prueba, pero además puede resolver contra la prueba. En otros términos, el juzgador conoce los medios probatorios como ilustración únicamente, pero resuelve de conformidad al dictado de su conciencia.

Nunca se exige al juzgador exponer o documentar el fundamento del fallo, y éste debe guardar para sí el razonamiento que lo llevó a la conclusión final. En los países donde se sigue este sistema en materia penal, basta con que el juez diga ‘culpable’ o ‘inocente’ por los hechos que se le atribuyen en la acusación, sin que tenga que señalar el iter lógico seguido para emitir el juicio.

El proceso penal de los Estados Unidos de América sigue este sistema, a través del jurado popular, y los integrantes de este colegio juzgador deliberan sobre el caso y emiten su voto después del juicio oral y público, para luego comunicar al Juez el fallo, que refiere la culpabilidad o inocencia sin indicar cómo llegaron a esa conclusión; y el Juez, que hasta ese momento ha sido un actuario, es el que aplica la pena.

Un ejemplo del sistema de libre convicción aplicado para la valoración de la prueba, es el artículo 486 del Código de Trabajo que reza: “Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio”. Obsérvese que no tiene que indicar el juez cómo valoró la prueba, sino a cuáles principios de Derecho recurre para emitir el fallo apegado a justicia.

Aquí no hay un número cerrado de medios probatorios, esto es que estén tipificados en la ley, sino que cualquier cosa o persona puede ser susceptible de valoración por el juzgador, aunque no queda limitado por ellas toda vez que resuelve de acuerdo a lo que le indique su conciencia.

3. SISTEMA DE LA SANA CRITICA

El tercer sistema de valoración de la prueba es el de la ‘sana crítica’, mismo que, valga decir es el que prevé nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal, como sistema que debe de utilizar el juez para la valoración de los elementos de convicción que se recaban e incorporar al debate.

Bajo este sistema el juez no está limitado a medios de prueba tipificados por la ley, por lo que cualquier persona o cosa puede ser el medio que suministre los elementos probatorios necesarios para la comprobación del hecho histórico; y de igual forma los elementos prueban de acuerdo al criterio del juzgador, sin que la ley establezca límites.

El artículo 182 del Código Procesal Penal establece el principio de libertad de la prueba en cuanto a medios y el valor de cada uno, salvo que por una prohibición expresa contenida en una ley, no se pueda aportar determinado medio de prueba. Consideramos que este es el caso en que se pretende introducir al proceso una probanza que no ha sido obtenida mediante las formalidades que establece la misma ley. Tal es el caso de la Ley sobre Comunicaciones, que establece la necesidad de contarse con una autorización judicial para la grabación de conversaciones, también se incluye dentro de este presupuesto los documentos que se encuentran amparados al secreto bancario y que por consiguiente para su obtención se requiere de una orden judicial que la respalde, o bien cuando se obtiene prueba dentro de un inmueble que fue allanado pero sin contarse con orden judicial salvo los casos especialmente previstos en el artículo 197 del Código Procesal Penal.

Retomando el tema de las reglas de la sana crítica, hemos de indicar que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de

los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos.

Sección III: CONTROL DE LOGICIDAD, REGLAS LÓGICAS

Al comenzar nuestra exposición sobre el control de logicidad, intentamos conceptualizar lo que es el control de logicidad e indicamos que aunque la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Que el tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia.

Pues bien, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos.

Las leyes del pensamiento son leyes a priori que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como necesarias, evidentes e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.²⁵

Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es

²⁵ De la Rúa (Fernando) Op cit p. 154

derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de la coherencia se derivan como ya se indicó, los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

1. PRINCIPIO DE IDENTIDAD

La identidad es el ser una persona o cosa la misma que se supone es, y en lógica se expresa bajo la fórmula 'A es A'. El juez de mérito violaría este principio si afirma que una persona o cosa es otra distinta de la que verdaderamente es, lo que se expresaría así: "A es S".

Debe el tribunal de mérito apreciar la prueba de acuerdo al principio de identidad al ver las cosas relacionadas en el delito (armas o herramientas), y las personas que participaron o se relacionaron con él (autor, coautor, cómplice, instigador, ofendido o testigo); por manera que debe identificarse plenamente al autor y a los partícipes del hecho criminal así como los testigos, y de igual forma las cosas.

En la sentencia condenatoria, el imputado debe estar debidamente individualizado, esto es que a través del contradictorio se debe de y establecer el grado de autoría o participación, porque de lo contrario la sentencia deviene nula. Este aspecto es tan importante, que la inobservancia del mismo se traduce en un motivo de casación según lo establece el inciso a) del artículo 369 del Código Procesal Penal, y perfectamente se puede traducir también en un aspecto de violación de las reglas de la sana crítica, en los términos establecidos por el inciso d) del mismo artículo. En efecto, si a través del contradictorio no se ha individualizado al imputado, esto es no se ha acreditado en él la autoría o participación en los hechos acusados, el tribunal no puede validamente resolver lo contrario, pues se estaría violando el principio de identidad.

De igual forma que con el imputado, el juez de mérito debe estar seguro de que el testigo del que recibe la declaración es la persona que presencié los hechos y que fue citada a juicio. En Costa Rica importa que los tribunales insistan en la identificación

mediante la cédula de identidad, toda vez que existe un padrón electoral abierto y la emisión de cédulas es altamente segura. Si no hay certeza sobre la identidad del testigo, se estaría violando el principio de identidad en la valoración de la prueba.

Lo mismo se aplica a las evidencias, ya que debe existir certeza de que las cosas apreciadas como prueba en el debate, son aquellas relacionadas con el delito, decomisadas o recolectadas en una -determinada situación. Aquí se aplica el “principio de la cadena de custodia de la prueba”, -en virtud del cual las -cosas relacionadas con el hecho criminal deben ser debidamente guardadas -para que se mantengan -dentro de lo posible- según fueron encontradas, desde que se decomisan o recolectan hasta que queda firme la sentencia a la que sirvieron de prueba.

En lo que respecta a los hechos de la acusación y de la sentencia condenatoria, debe haber identidad total; de donde se colige que los elementos de prueba deben tener igual identificación con la especie acreditada.

2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

La ley de contradicción establece que una persona o cosa no puede ser y no ser a la misma vez, por manera que no pueden ser válidos dos juicios, -de los cuales uno expresa que alguien o algo es y el-otro- dice-- que ese alguien o ese algo no es; No pueden -ser verdaderos a-la-vez los juicios “A es B” y “A no es

Así cuando en la sentencia-de mérito se valora la prueba, y en relación a ella se afirma algo y luego se niega, existe una violación de las reglas de la lógica, concretamente la ley de contradicción. No podría decirse en general que el imputado es culpable y luego que es inocente, o que un testigo no reconoció al imputado pero que de acuerdo a ello se establece su identidad, o que los bienes decomisados no son los sustraídos pero de acuerdo a ello se condena por hurto o robo. En todos esos casos y en algunos otros

más que se podrían descubrir al estudiar cuidadosamente algunas sentencias, se estaría violando la ley lógica de contradicción.

Como se verá, de la exposición que de seguido se hace, este principio lógico se complementa con la ley de tercero excluido, según la cual de dos proposiciones que se contradicen recíprocamente, una necesariamente es verdadera.

3. LEY DE TERCERO EXCLUIDO

La mejor definición de este principio sería la siguiente: Dos juicios que se niegan, esto es contradictoriamente opuestos entre sí, uno es necesariamente verdadero. En otros términos, si se afirma “A es B” y después se dice “A no es B”, ello implica que uno de los dos postulados es falso y el otro es verdadero.²⁶

De manera que al valorar la prueba, el Juez de juicio debe ver que no exista una fundamentación contradictoria, lo que implica que debe ser congruente el hecho probado con la prueba recibida, al tiempo que la prueba debe ser congruente en sí misma.. Esto implica un doble control por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cual es, primero en la estructura general del fallo en lo que toca a la fundamentación de los hechos con la prueba en su totalidad, y segundo, de cada medio de prueba en su auto contradicción y en su consonancia con todo el elenco de pruebas. –

No es lógica la sentencia cuyos hechos son una afirmación de culpabilidad o inocencia, pero se desvirtúan con los elementos de prueba que según el Juzgador de mérito la sustentan. Tampoco el fallo que da crédito a un testigo que afirma y luego niega de un mismo punto de su declaración, que desatiende -sin exponer razones- a un grupo de testigos para basar el juicio en otro grupo-cuya versión es diametralmente opuesta al primero.

²⁶ Dall'Anese Ruiz (FRANCISCO) Op cit. P.152

Claro que no se trata de establecer una verdad, de acuerdo a la cantidad de testigos tal y como si el proceso fuera una competencia que se gana o se pierde de acuerdo a la cantidad de puntos acumulados (que son los testigos); porque a una persona puede creérsele por encima de dos o tres, si es segura, espontánea y resiste el examen del tribunal y las partes, y en contraste con ella las otras son inseguras y contradictorias en sí mismas y entre sí.

4. PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE

En el proceso penal no puede tenerse algún hecho por cierto como un artículo de fe, sino que por el contrario toda afirmación debe ser demostrada o fundamentada. Expresamente el artículo 142 del Código Procesal Penal, sanciona con nulidad la sentencia que no está fundamentada. Propiamente indica el artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 142.- FUNDAMENTACIÓN

LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS CONTENDRÁN UNA FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA. EN ELLA SE EXPRESARÁN LOS RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASAN LAS DECISIONES, ASÍ COMO LA INDICACIÓN DEL VALOR OTORGADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

LA SIMPLE RELACIÓN DE LAS PRUEBAS O LA MENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS PARTES NO REEMPLAZARÁ, EN NINGÚN CASO, LA FUNDAMENTACIÓN. SERÁ INSUFICIENTE CUANDO SE UTILICEN FORMULARIOS, AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, FRASES RUTINARIAS, LA SIMPLE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS O LA SOLA MENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN CUANDO SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO.

LOS AUTOS Y LAS SENTENCIAS SIN FUNDAMENTACIÓN SERÁN INEFICACES

Los hechos probados deben tener sustento probatorio siempre. La afirmación de culpabilidad o inocencia, debe estar respaldada en elementos de prueba, por imperativo constitucional cuya violación acarrea la nulidad según se dijo.

Ahora bien, para apreciar la prueba de acuerdo al principio de razón suficiente, cada elemento aportado por un testigo, documento u otro medio, debe estar probado los otros elementos del elenco. Esto es, cada elemento debe estar probado por otros, de manera que entre todos formen un engranaje sólido donde cada pieza es sostenida por las otras, pero a su vez aquella forma parte del conjunto que sostiene a las demás. Cada elemento es prueba de los otros, y los otros de éste.

Conclusión de lo anterior es que un elemento aislado no prueba nada, por mucho que sea de la confianza del juzgador.

De igual manera que como se ha expuesto con relación a cada elemento de prueba y su relación con los demás, el pensamiento del juez de juicio debe estar estructurado lógicamente, de suerte que si considera válida una proposición, es porque en ella tienen aplicación todas las reglas lógicas, de suerte que en su conjunto cumplan con la razón suficiente como para aceptar como una verdad el pensamiento escrito en la sentencia examinada por los magistrados de casación.

A estas reglas lógicas está sometido el juicio del tribunal de mérito; si ellas resultan violadas, el razonamiento no existe, y por ende la fundamentación de la sentencia aunque aparecerá como acto escrito, no tendrá vida como pensamiento, y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, será nula por falta de motivación (art. 142).

Resulta importante mencionar que no compartimos esta posición por cuanto la violación al principio sea al principio de razón suficiente a cualquier otro de los

principios que componen las reglas de la Sana Crítica, no implica la ausencia de fundamentación, sino una fundamentación defectuosa. En efecto, el artículo 369 del Código Procesal Penal prevé los vicios que puede contener la sentencia y que provoca la nulidad de la misma, vicio reclamable ante la Sala de Casación Penal, en efecto indica el numeral de cita lo siguiente:

ARTÍCULO 369.- VICIOS DE LA SENTENCIA

LOS DEFECTOS DE LA SENTENCIA QUE JUSTIFICAN LA CASACIÓN SERÁN:

- A) QUE EL IMPUTADO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE INDIVIDUALIZADO.**
- B) QUE FALTE LA DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMÓ ACREDITADO.**
- C) QUE SE BASE EN MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS NO INCORPORADOS LEGALMENTE AL JUICIO O INCORPORADOS POR LECTURA CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.**
- D) QUE FALTE, SEA INSUFICIENTE O CONTRADICTORIA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL O NO SE HUBIERAN OBSERVADO EN ELLA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO.**
- E) QUE FALTE EN SUS ELEMENTOS ESENCIALES LA PARTE DISPOSITIVA.**
- F) QUE FALTE LA FECHA DEL ACTO Y NO SEA POSIBLE FIJARLA O FALTE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS JUECES Y NO SE PUEDA DETERMINAR SI HA PARTICIPADO EN LA DELIBERACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS LEGALMENTE.**
- G) LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA DELIBERACIÓN Y REDACCIÓN DE LA SENTENCIA.**

H) LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CORRELACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y LA ACUSACIÓN.

I) LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA.

J) CUANDO LA SENTENCIA NO HAYA SIDO DICTADA MEDIANTE EL DEBIDO PROCESO O CON OPORTUNIDAD DE DEFENSA.

En el inciso d) de este artículo se aprecia claramente como motivos de nulidad de la sentencia la falta de motivación a lo cual hace referencia el artículo 142 del mismo cuerpo legal, sin embargo también es motivo de nulidad si existiendo la fundamentación, esta es insuficiente, contradictoria, o bien si se han inobservado las reglas de la sana crítica en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

Dicho de otra manera, salvo el caso de falta de fundamentación que prevé el primer supuesto de hecho del inciso d) del artículo 369, siempre existirá fundamentación, de tal suerte que no puede admitirse la tesis que establece el artículo 142 del código cuando dice que **“NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN CUANDO SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO.”**

La razón de este razonamiento deriva precisamente de los primeros dos párrafos del artículo 142 precitado. En efecto, esa norma lo que prevé en sus dos primeros párrafos es la obligación del juzgador de crear ideas que sean plasmadas a manera de fundamentación intelectual es por esto que se dice en esos párrafos que:

LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS CONTENDRÁN UNA FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA. EN ELLA SE EXPRESARÁN LOS RAZONAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASAN LAS DECISIONES, ASÍ COMO LA INDICACIÓN DEL VALOR OTORGADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

LA SIMPLE RELACIÓN DE LAS PRUEBAS O LA MENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS PARTES NO REEMPLAZARÁ, EN NINGÚN CASO, LA FUNDAMENTACIÓN. SERÁ

INSUFICIENTE CUANDO SE UTILICEN FORMULARIOS, AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, FRASES RUTINARIAS, LA SIMPLE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS O LA SOLA MENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Pero si este artículo establece la obligación del juzgador de producir ideas, esto es de fundamentar sus decisiones, y el requisito se cumple, en los términos establecidos por estos dos primeros párrafos del 142, pero con los vicios contemplados en el inciso d) del artículo 369, entonces no se puede sentenciar la ausencia de fundamentación, pues el juzgador habrá creado ideas, habrá fundado su decisión, simplemente que el proceso de elaboración de estas ideas resultó defectuoso por no respetarse la reglas de la sana crítica.

En la sentencia el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, libre de toda impureza que pueda debilitar el vigor dialéctico que necesita para revelar la convicción del juzgador, para lo cual debe observar los principios lógicos de identidad, de contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente que constituyen las bases fundamentales del pensamiento. Aunque se pueda considerar superada bajo ciertos aspectos la lógica clásica (en cuanto al esquema puramente racional se adicionan otros elementos), la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación psicológica, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad.²⁷

En ese sentido consideramos pertinente citar el voto 444-F- 98 del Tribunal de Casación Penal que indica lo siguiente:

EFFECTIVAMENTE OBSERVA ESTA CÁMARA QUE LOS RAZONAMIENTOS ESENCIALES EN QUE SE APOYA EL FALLO BAJO ANÁLISIS SON ARBITRARIOS, PORQUE ATENTAN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE. DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR EL JUZGADOR, EN ESTE CASO SURGIERON "TESIS CONTRAPUESTAS E IRRECONCILIABLES", QUE AMERITABAN UN ESFUERZO PARA DILUCIDAR LA VERDAD

²⁷ Arroyo Gutiérrez, (JOSE MANUEL), Rodríguez Campos (ALEXANDER) Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal. 2da edición, Editorial Jurídica Continental, San José-Costa Rica, 2003

REAL (FOLIO 68). SIN EMBARGO, ES EVIDENTE QUE EL A QUO NO LOGRÓ JUSTIFICAR DESDE UN PUNTO DE VISTA LÓGICO-JURÍDICO LA POSICIÓN QUE LO CONDUJO A DICTAR LA CONDENATORIA IMPUGNADA. PRIMERAMENTE SE INDICA EN LA SENTENCIA QUE: "...LA TESIS DE LA DEFENSA RESULTA AMBIGUA, EN CUANTO SE NOS PRETENDE HACER VER QUE SE TRATÓ DE UNA MERA COMPRAVENTA, SIN EMBARGO, DEL DICHO DE LA MISMA IMPUTADA Y DE SU CONSORTE, SE EXTRAE QUE LO QUE SUBYACÍA ERA UN CONTRATO DE CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍA, SEGÚN COMO VEREMOS DEL ANÁLISIS PUNTUAL DE LAS REFERENCIAS. EN EFECTO, AUNQUE MIREYA NOS HABLA DE QUE ELLA LE COMPRABA LAS PIEZAS, LO CIERTO ES QUE NOS DIJO QUE EL OFRECIMIENTO DE ILEANA DEL ORO QUE TENÍA SU ESPOSO EN LA JOYERÍA, LO ERA PORQUE SE ENTERÓ QUE ELLA VENDÍA ORO EN SU NEGOCIO; DE ESTO, PODEMOS OBSERVAR QUE EVENTUALMENTE, LA INTENCIÓN (SIC) O PROPÓSITO DE LA NEGOCIACIÓN ES QUE MIREYA COMERCIALIZARA LAS JOYAS, LA NEGATIVA DE LA CONSIGNACIÓN ES ENTENDIBLE DENTRO DE LA LÍNEA DE DEFENSA MATERIAL DE LA IMPUTADA, PUES, SUPRIME LA OBLIGACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN." (FOLIO 69). COMO RECLAMA EL RECURRENTE, LO ÚNICO QUE RESULTA AMBIGUO ES LA TESIS QUE EXPUSO EL JUZGADOR EN ESTE PÁRRAFO. NO SE SABE POR QUÉ MOTIVO SE AFIRMA QUE DEL DICHO DE LA ENCARTADA Y DE SU ESPOSO SE EXTRAE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍA, PUESTO QUE, DE ACUERDO CON LA CONTENIDO DE SUS DECLARACIONES, AMBOS NEGARON ESE EXTREMO. EL JUZGADOR SE BASA EN UNA EVENTUAL INTENCIÓN O PROPÓSITO DE COMERCIALIZAR LAS JOYAS, PERO SIN DUDA ALGUNA NO REPARA EN LOS ASPECTOS ESENCIALES QUE DESVIRTÚAN ESE RAZONAMIENTO. PRIMERO, QUE NO PUEDE DESCALIFICARSE EL DICHO DE LA ENCARTADA CON FUNDAMENTO EN UNA MERA EVENTUALIDAD, ES DECIR, BASÁNDOSE EN LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESA INTENCIÓN O PROPÓSITO PUDO HABER EXISTIDO. EL ARGUMENTO CARECE DE CERTEZA, PORQUE DA MARGEN PARA CREER QUE TAMBIÉN PUDO EXISTIR UN PROPÓSITO O INTENCIÓN DIFERENTE, SIN QUE SE HAYA EXPRESADO EL GRADO DE CONVICCIÓN NECESARIO PARA SUSTENTAR UNA CONDENA

Sección IV: MOTIVACIÓN LÓGICA²⁸

La motivación, para ser lógica, debe responder a las leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por tanto, las siguientes características:

Debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido.

Para respetar estos principios entonces la motivación debe ser:

a) Congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas, b) no contradictoria, en el sentido de que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen, c) inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan.

Todas estas exigencias, en realidad, vienen a reunirse, en práctica, en la regla de no contradictoriedad, que es la de habitual aplicación. La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido.

La motivación es contradictoria, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho.

El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre estos motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutive, de modo que, oponiéndose, se destruyen

²⁸ De la Rúa (FERNANDO) Op.cit. p.156

recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación.

La contradicción puede producirse en los juicios antagónicos, cualquiera que sea la parte de la sentencia en que estén formulados, porque ésta constituye una unidad lógico-jurídica que no puede ser escindida, en cuanto a la motivación, en capítulos o ítems independientes. Pretender que medie una absoluta separación o desconexión entre sus diversas partes y que los vicios deban darse en cada una de ellas, implica olvidar que la ley exige la motivación de la sentencia, como una unidad, aunque la obligación se extienda a cada una de sus partes. Y que el fundamento de la motivación es la garantía de seguridad sobre la rectitud y certeza de los juicios. A manera de ejemplo citamos a continuación un extracto del voto 136-F-98 del Tribunal de Casación Penal:

“.. EN PRIMER LUGAR ES CLARO QUE EL JUZGADOR NO PUEDE DIVIDIR LA DECLARACIÓN QUE, EN SU DEFENSA RINDE EL IMPUTADO, PARA DAR CREDIBILIDAD SÓLO A AQUELLO QUE LO PERJUDICA; DE IGUAL FORMA RESPECTO DE LOS TESTIGOS, O LE MERECEN CREDIBILIDAD Y DA LAS RAZONES PARA ELLO O NO LE MERECEN CRÉDITO SUS MANIFESTACIONES, TAMBIÉN POR RAZONAMIENTOS FUNDADOS PERO, AMBOS FUNDAMENTOS NO PUEDEN COEXISTIR SIMULTÁNEAMENTE; POR LA LEY DE TERCERO EXCLUIDO, SI SE AFIRMA QUE A ES B Y DESPUÉS SE DICE QUE A NO ES B, ELLO IMPLICA QUE UNO DE LOS DOS POSTULADOS ES FALSO Y EL OTRO ES VERDADERO, DE MANERA QUE DOS AFIRMACIONES CONTRADICTORIAS COMO LAS QUE CONTIENE EL FALLO DEJAN SIN FUNDAMENTACIÓN EL MISMO. ES TAN CONTRADICTORIA LA FUNDAMENTACIÓN DEL JUZGADOR QUE, EN FOLIO..., PESE A QUE EL SEÑOR JUEZ DICE DAR PLENA CREDIBILIDAD A LOS TESTIGOS DE CARGO, CONCLUYE QUE NO SE PUEDE CONSTATAR DE QUE (SIC) EL IMPUTADO EN EFECTO DISPARARA EN CUATRO OCASIONES, DOS DE ELLAS CONTRA EL OFENDIDO, LA MAYORÍA DE LOS TESTIGOS, AÚN LOS TESTIGOS DE LA PARTE ACUSADA Y EL MISMO IMPUTADO REFIEREN DOS DETONACIONES, EN EL DEBATE SE COMPRUEBA QUE CON

1. DERIVACIÓN

La motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común.

Para ello, la motivación debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquélla. El elemento probatorio debe referirse a lo que se pretende probar. No existiría esa concordancia cuando se invocara, por ejemplo, una partida de nacimiento para probar la existencia del matrimonio o la muerte de la víctima.

Para que esa concordancia pueda existir, el razonamiento o la convicción deben derivar de elementos verdaderos y suficientes. La motivación debe ser verdadera, o auténtica. Se viola esta regla cuando se basa en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significado. En una palabra, no se debe apoyar en antecedentes inexactos o alterados. Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento conduce a la falsa motivación de la sentencia, como en el caso de extraer un cargo delictuoso de una manifestación testimonial que no lo contiene.

Está también viciada de motivación falsa la sentencia que presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero. Se ha declarado, por ejemplo, que contraría el principio de razón suficiente el siguiente razonamiento: “La acusada sentía rencor a su marido y le hizo tres disparos de arma de fuego, a quemarropa; luego, tuvo intención

de matarlo”, lo cual significa enunciar: “todas las esposas que en esa situación anímica hacen a quemarropa tres disparos contra el marido, actúan con intención homicida”, lo que no es lógicamente exacto.

Además, la motivación debe ser suficiente, esto es, estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto o probable sobre el hecho, por su calidad. Violaría esta regla la sentencia que se sustentan, como única prueba, en el testimonio de un demente al que le falta la salud necesaria para comprender y relatar lo visto y oído, o cuando la existencia del acceso carnal se funda esencialmente en el solo dicho de un imbécil cuya capacidad testimonial ha sido terminantemente negada por el perito oficial. Consideramos pertinente en este punto citar un fallo emitido por el Tribunal de Casación Penal, propiamente el 154-F-97 que en lo conducente establece lo siguiente:

EL FALLO CONTIENE GRAVES VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN, POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS LÓGICOS, ASÍ COMO UNA INJUSTIFICADA EXCLUSIÓN DE PRUEBA IMPORTANTE EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS. EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR CONTIENE UN GRAVE VICIO DE FUNDAMENTACIÓN, PUES OMITE VALORAR UNA CIRCUNSTANCIA QUE REFIEREN LOS DEMÁS TESTIGOS Y LA MISMA OFENDIDA Y QUE INCIDE EN LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO GARITA VILLEGAS. EL RECURRENTE DESTACA, ACERTADAMENTE, EL HECHO DE QUE EL TESTIGO RECIÉN MENCIONADO OMITE CITAR UNA CIRCUNSTANCIA TAN IMPORTANTE COMO ES QUE LA OFENDIDA CAMINABA CON EL AUXILIO DE UN BASTÓN. ES UN DETALLE OBVIO E IMPORTANTE QUE MENCIONAN EL RESTO DE LOS TESTIGOS. EL JUZGADOR DEBIÓ COMPARAR ESTA DECLARACIÓN CON LO QUE MANIFESTÓ LA OFENDIDA, CUYO RELATO NO VALORA, SUFICIENTEMENTE. LA UTILIZACIÓN DEL BASTÓN ES UN DETALLE IMPORTANTE, YA QUE SI REQUERÍA SU AUXILIO, TAL CIRCUNSTANCIA NO ES COMPATIBLE CON LO QUE AFIRMA EL TESTIGO GARITA VILLEGAS, CUANDO ASEVERA QUE EN ALGÚN MOMENTO, CUANDO LA OFENDIDA SE PERCATA DE LA PRESENCIA DE OTRO VEHÍCULO, TRATÓ DE CORRER. ES DECIR, LA UTILIZACIÓN DEL BASTÓN TAMBIÉN INCIDE EN LA DINÁMICA DEL ACCIDENTE, PORQUE UNA PERSONA QUE LO UTILIZA, NO PUEDE CORRER, TAL COMO LO REFIERE, EN ALGÚN MOMENTO, EL TESTIGO GARITA VILLEGAS.

EL A-QUO TAMBIÉN DESTACA EL HECHO DE QUE EL BASTÓN UTILIZADO POR LA PERJUDICADA, NO ERA UN AUXILIO INDISPENSABLE, PORQUE SEGÚN SU DICHO, SÓLO LO UTILIZABA COMO PUNTO DE APOYO PARA SUBIR Y BAJAR LAS GRADAS. DE ESTA EXPLICACIÓN, NO ES POSIBLE DEDUCIR, COMO LO HACE EL JUZGADOR, QUE LA OFENDIDA PODÍA CAMINAR COMO CUALQUIER PERSONA, AUNQUE PORTARA EL BASTÓN, PORQUE ES EVIDENTE, CONFORME A LA EXPERIENCIA, QUE SI UNA PERSONA REQUIERE UN PUNTO DE APOYO PARA PODER SUBIR Y BAJAR LAS GRADAS, SIEMPRE TENDRÁ, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LIMITACIONES PARA MOVILIZARSE SIN EL AUXILIO DEL BASTÓN. ESTE ES UN PUNTO EN EL QUE, AL IGUAL QUE OTROS, EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR ES INCONSISTENTE. RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE MIRNA BARRIENTOS, EL JUEZ, INEXPLICABLEMENTE, NO VALORÓ SU CONTENIDO. DEBIÓ COMPARAR TALES MANIFESTACIONES CON LO QUE DIJO GARITA VILLEGAS RESPECTO A LA PRESENCIA DE DOS VEHÍCULOS EN EL SITIO DE LOS HECHOS, CON LO QUE ASEVERÓ LA TESTIGO MIRNA BARRIENTOS, QUIEN SÓLO SE REFIERE, EN TODO MOMENTO, AL VEHÍCULO QUE CONDUJÓ EL ENCAUSADO. LA SEÑORA BARRIENTOS, AUNQUE NO PRESENCIA DIRECTAMENTE EL INSTANTE EN QUE SE PRODUCE EL ATROPELLO, SÍ AFIRMA, QUE EN EL SITIO DE LOS HECHOS, ANTES Y DESPUÉS DEL PERCANCE, SÓLO APRECIÓ LA PRESENCIA DEL VEHÍCULO GUIADO POR EL ENCAUSADO. ESTE ASPECTO TAN IMPORTANTE, TAMPOCO LO VALORÓ EL JUZGADOR. EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR CONTIENE OTRAS CONTRADICCIONES E INCONSISTENCIAS ESENCIALES, QUE DEBILITAN AÚN MÁS SU FUNDAMENTACIÓN, PORQUE POR UNA PARTE LE DA PLENA CREDIBILIDAD AL TESTIMONIO DE HEINER GARITA, QUIEN AFIRMA QUE "...LA OFENDIDA VE EL TAXI DEL ACUSADO, LO QUIERE CALCULAR PARA PASARLO POR DETRÁS, POR EL TIPO DE PASO QUE LLEVABA.....CUANDO LA OFENDIDA VE AL OTRO CARRO, TRATA DE CORRER Y SE LE METE AL TAXI QUIEN TRATA DE ESQUIVARLO Y LO GOLPEA CON EL ESPEJO..." ESTE RELATO LO AVALA PLENAMENTE EL JUZGADOR, AL DARLE CREDIBILIDAD A TAL TESTIMONIO, PERO EN EL MISMO FALLO AFIRMA QUE LA OFENDIDA, SEGÚN PRUEBA CIENTÍFICA (VER FOLIO OCHENTA Y CINCO), TIENE SERIOS PROBLEMAS VISUALES, QUE NECESARIAMENTE EXISTIERON AL MOMENTO DEL ACCIDENTE. ES DECIR, POR UNA PARTE AFIRMA QUE LA OFENDIDA NO PUEDE APRECIAR BIEN LO QUE OCURRE EN LA VÍA, PERO ADMITE, TODA LA NARRACIÓN QUE HACE UN TESTIGO, EN LA QUE DESCRIBE A UNA PERSONA QUE APRECIA

MUY BIEN LO QUE OCURRE EN LA VÍA, AL PUNTO QUE TRATA DE ESQUIVAR Y CORRER PARA EVADIR EL IMPACTO DE LOS VEHÍCULOS. ES EVIDENTE QUE EN ESTE CASO SE PRODUCE UNA INCONGRUENCIA QUE LESIONA EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD, PORQUE NO ES POSIBLE QUE POR UNA PARTE SE ADMITE QUE LA OFENDIDA SÍ PODÍA VER LOS VEHÍCULOS Y ESQUIVARLOS, Y SE AFIRME, AL MISMO TIEMPO, QUE NO PODÍA. ESTE ES UN YERRO LÓGICO ESENCIAL, QUE POR UN LADO CUESTIONA EL TESTIMONIO DE GARITA VILLEGAS Y AL MISMO TIEMPO SEÑALA UN VICIO LÓGICO ESENCIAL EN EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR. ESTOS ASPECTOS TAN IMPORTANTES NO LOS ANALIZA EL A-QUO, LO QUE CONFIGURA UN VICIO DE FUNDAMENTACIÓN Y UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO LÓGICO DE DERIVACIÓN. EL FALLO CONTIENE OTROS VICIOS LÓGICOS QUE INCIDEN EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, ESPECIALMENTE CUANDO EL A-QUO AFIRMA QUE NO HUBO EXCESO DE VELOCIDAD, TAL DETERMINACIÓN NO EXCLUYE, PER SE, LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, PORQUE EL JUZGADOR NO ANALIZA EL HECHO DE QUE SI EL ENCAUSADO CIRCULABA A UNA VELOCIDAD NORMAL, POR QUÉ RAZÓN CONCLUYE QUE NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO, SIN CONSIDERAR QUE SI EL ENCAUSADO, ANTE EL PASO DE UNA ANCIANA DE OCHENTA Y DOS AÑOS, QUE SEGÚN INTERPRETA EL JUZGADOR, NO TENÍA BUENA VISIÓN, PORQUÉ RAZÓN NO DETUVO EL VEHÍCULO ? ESTE INTERROGANTE NO LO ANALIZA EL A-QUO. ESTE PUNTO LO DESTACA, SIN MAYORES COMPLICACIONES, LA TESTIGO BONILLA PIEDRA, CUANDO AFIRMA QUE NO PENSÓ " ..QUE LA IBA A AGARRAR PORQUE COMO ELLA IBA CON BASTÓN CREÍ QUE YA LA HABÍA VISTO..". ESTE ES UN ELEMENTO QUE DESTACA MUY BIEN LA TESTIGO Y QUE IGNORA EN SU ANÁLISIS EL JUZGADOR. DE DÓNDE DEDUCE QUE FUE LA VÍCTIMA LA QUE IMPACTÓ EL VEHÍCULO. EL RAZONAMIENTO ES COMPENSIBLE, SI SE ADMITE QUE EL VEHÍCULO CIRCULABA DESPACIO Y RECORRIÓ CINCUENTA METROS, PORQUÉ RAZÓN ESTIMA EL JUZGADOR, QUE EL HECHO DE QUE HAYA LLEGADO EL AUTOMOTOR Y EL PEATÓN, AL MISMO TIEMPO, TAL CIRCUNSTANCIA EXONERA AL CONDUCTOR DE LA OBLIGACIÓN DE DETENER SU AUTO, PARA DARLE PASO AL PEATÓN. TODAS ESAS POSIBILIDADES DEBIERON VALORARSE, PORQUE TIENEN RELACIÓN CON LA DINÁMICA DEL HECHO Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE CORRESPONDE AL IMPUTADO. EL RAZONAMIENTO ES INCONGRUENTE, PORQUE PARECIERA ESTABLECER LA REGLA DE QUE SI UN VEHÍCULO CIRCULA A MEDIODÍA A UNA VELOCIDAD NORMAL Y

RECORRE CINCUENTA METROS, SI SE ENCUENTRA EN MEDIO DE LA VÍA, A UNA ANCIANA, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DETENERSE, SINO QUE DEBE SER EL PEATÓN EL QUE DEBE ASUMIR EL RIESGO ABSOLUTO DE SU IMPRUDENCIA. DEBIÓ VALORARSE LA POSIBILIDAD DE QUE EL IMPUTADO ASUMIERA UN RIESGO AL NO DETENER SU VEHÍCULO, NO OBSTANTE LA SITUACIÓN DE PELIGRO QUE REPRESENTABA LA CERCANÍA DE UNA ANCIANA QUE TRATABA DE PASAR LA CALLE. EL RIESGO QUE PUDO ASUMIR EL IMPUTADO TIENE RELACIÓN CON UNA CIRCUNSTANCIA QUE EL PROPIO JUEZ DESTACA, CUANDO AFIRMA QUE EL AUTOMOTOR DEL ENCAUSADO QUEDÓ INCLINADO, SIN QUE EXISTIERA NINGÚN INDICIO QUE INDICARA QUE EL VEHÍCULO FRENÓ, SINO QUE MÁS BIEN TRATÓ DE ESQUIVAR A LA VÍCTIMA. ÉSTE ES UN ELEMENTO DE JUICIO IMPORTANTE QUE DESTACA, NUEVAMENTE, CIRCUNSTANCIAS QUE TIENEN QUE VER CON LA ACCIÓN DEL IMPUTADO Y QUE NO VALORA, DE NINGUNA MANERA, LA AUTORIDAD JUDICIAL. TODOS ESTAS PECULIARIDADES LOS IGNORA, INEXPLICABLEMENTE, EL JUZGADOR. UNO DE LOS VICIOS LÓGICAS ESENCIALES QUE TIENE EL RAZONAMIENTO EXPUESTO EN EL FALLO, ES QUE NO VALORA LA CONDUCTA DEL IMPUTADO, SINO QUE SE CONCENTRA EN LA ACCIÓN DE LA OFENDIDA, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EN UN HECHO CULPOSO PUEDE EXISTIR UNA CULPA CONCURRENTES; ESTO TAMBIÉN LO IGNORÓ EL A-QUO. TODOS LOS YERROS ANALIZADOS DEMUESTRAN GRAVES VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y POR ESTA RAZÓN DEBEN ACOGERSE LOS RECLAMOS PLANTEADOS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ANULANDO EL FALLO RECURRIDO Y EL DEBATE QUE LE ANTECEDIÓ, REMITIÉNDOSE LA CAUSA AL DESPACHO DE ORIGEN PARA UNA NUEVA SUSTANCIACIÓN

Asimismo podemos citar el voto número 033-96 del mismo Tribunal que establece lo siguiente:

“LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SON CONTRADICTORIOS Y ARBITRARIOS. NÓTESE, EN EFECTO, QUE AL ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, EL A QUO COMENZÓ SEÑALANDO QUE DURANTE EL DEBATE EL ENCARTADO ALEGÓ “QUE NO TENÍA NINGUNA ACTUACIÓN DOLOSA EN LOS HECHOS”. ADEMÁS, LUEGO DE CITAR EL CONTENIDO DE SU INDAGATORIA, SEÑALÓ TAMBIÉN QUE: “LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, FUE AVALADA EN PARTE POR LAS

DECLARACIONES DE SUS SUBALTERNOS WA. C. Y O. H. M., YA QUE ÉSTOS LO ACOMPAÑARON EN ALGUNAS DE SUS ACTUACIONES EN LIMÓN.,. SIN EMBARGO, SIN INDICAR POR QUÉ MOTIVO ESA VERSIÓN DE DESCARGO NO LE MERECE FE, EN FORMA CONTRADICTORIA Y ARBITRARIA, LA JUZGADORA CONCLUYE DE INMEDIATO QUE: “LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA TESTIMONIAL HA SIDO ABUNDANTE, DE MODO QUE LOS HECHOS HAN SIDO FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADOS”... ES OBVIO QUE NO EXISTE COHERENCIA Y ARMONÍA ENTRE LAS IDEAS DESARROLLADAS POR LA JUZGADORA, SINO QUE MÁS BIEN ESTAS SE Oponen ENTRE SÍ E IMPIDEN CONTROLAR EL ITER LÓGICO DEL FALLO. POR ENDE, EXISTIENDO UN EVIDENTE QUEBRANTO DEL DEBIDO PROCESO, SE DEBE ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ASUNTO, ANULÁNDOSE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENÓ A L.A.B.A., POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN PERJUICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

2. LEYES DE LA PSICOLOGÍA Y DE LA EXPERIENCIA

Finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común.

En cuanto a las leyes de la psicología considerada como ciencia empírica del pensamiento, el juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las pruebas. No es necesario que indique cuál sea el procedimiento psicológico que emplee; pero debe aplicar un procedimiento de ese tipo: Si el juez afirmara, por ejemplo, que cree más a un testigo que a otro por ser uno rubio y otro moreno, incurriría en una valoración arbitraria de la fuente de convencimiento, desconociendo la psicología. Pero será suficiente que el juez se apoye “en la mayor apariencia de sinceridad” de un testigo con relación a otro, porque en este caso aquélla sí resulta aplicada. Este último razonamiento no es compartido por la doctrina costarricense, en efecto ya que, decir que se quebranta la ley de la psicología al fundamentar un fallo en el color del pelo de

un individuo y, por el contrario, se cumple con ella cuando se toma en cuenta la mayor apreciación de su sinceridad al declarar, nos parece que tiene que ver muy poco con un concepto psicológico y, por el contrario, las mismas leyes lógicas generales pueden resolver el punto sin necesidad de acudir a un concepto tan vago de lo psicológico.²⁹

En cuanto a las llamadas normas de la experiencia, se pueden definir como juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos³⁰. La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de la experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que será controlable en casación. La motivación, pues, será falsa cuando una de sus premisas esté constituida por un hecho no cierto, incompatible con la experiencia misma, como por ejemplo si se admite que se puede atravesar una pared de cemento con un cuchillo; si una de las premisas está dada por un hecho que se pretende de la experiencia común, cuando en realidad exige una demostración particular sustentada en las pruebas, como si, por ejemplo, se atribuyen a ciertas enfermedades determinados efectos prescindiendo del dictamen pericial.

No creemos que sea posible buscar diferencias sustanciales entre la casación por violación de una máxima de experiencia y el recurso por defecto de motivación.

Tampoco es admisible que del control de la casación se excluya este problema, fundado en que examinar la logicidad del juicio de hecho significará examinar el mismo juicio de hecho, y que si la casación pudiese examinar las máximas de experiencia terminaría por abolir todo límite a su competencia.³¹

29 Arroyo (JOSE MANUEL) p.91

30 Arroyo (JOSE MANUEL) Op. Cit. P.91

31 De la Rúa (FERNANDO) Op. cit. pp. 163-164

De lo que se lleva expuesto se puede colegir adecuadamente que sustraer al control de la casación el empleo por parte del juez de premisas falsas o inmotivadas, dejaría el camino librado a la arbitrariedad. El tribunal de casación puede examinar las máximas de experiencia invocadas, o controlar el desconocimiento o la violación de otras, dentro de los límites del control de logicidad de la sentencia.

Se equiparan al concepto de máximas de experiencia a los fines de su control en casación, los llamados hechos notorios

3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL VICIO LÓGICO CON EL FALLO

Éstos son, en breve síntesis, los requisitos que la motivación de la sentencia debe reunir desde el punto de vista de la lógica. Pero un vicio cualquiera no invalida la sentencia.

No la invalida totalmente si la parte viciada de la sentencia no guarda una relación necesaria e inevitable con las demás partes de ella; en este caso, se anulará sólo la parte que, por eliminación del argumento ilógico, quedaría privada de motivación. Tal sería el caso de falta de motivación en derecho, que deja subsistente el hecho, o falta de motivación sobre una circunstancia agravante, por ejemplo en cambio, si el de las recto atañe al hecho principal, como casi seguramente las restantes partes de la sentencia estarán con respecto a él en situación de correspondencia y derivación, será preciso anularla en su totalidad.

No se produce la invalidación, ni parcialmente, cuando el vicio no es decisivo, como cuando no obstante el defecto resta el mínimo de motivación necesaria para justificar el dispositivo o cuando se trata de una cuestión no esencial, o si la contradicción carece de interés jurídico o si se trata de una circunstancia irrelevante, intrascendente o de un

pormenor secundario del desenvolvimiento del hecho principal, que de ser exacta la contradicción afirmada no lo alterada en su esencia.

Como medio para determinar la trascendencia del vicio y regla de la supresión mental hipotética que examinamos al referirnos al requisito de legitimidad

4. PROHIBICIÓN DE EXAMINAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para determinar con claridad lo que es, en esta materia, objeto del control de casación, es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra.

Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal.

Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por la Cámara, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan , o un disentimiento Con la valoración

de la prueba efectuada en el mérito , o discutiendo su valor o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia.

También se ha declarado improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios que el tribunal de sentencia ha tenido en cuenta, o que sostiene que han sido erróneamente apreciados los informes médicos, o que cuestiona el valor atribuido a lo expresado por el imputado en una comunicación verbal directa con terceras personas al margen del interrogatorio, o califica de vacilante y contradictoria la prueba, o sostiene «que no se ha probado» el acceso carnal mediante el empleo de fuerza o que los hechos “ni remotamente se han probado”

El principio in dubio pro reo, en tanto constituye una regla procesal relativa a la comprobación de la existencia del delito la culpabilidad del imputado, o las circunstancias agravantes y, en general, sobre los elementos conducentes a restringir en mayor medida su libertad, su motivación sería sin duda ilegal y el tribunal de casación debe proveer a su nulidad.

El caso es académico pero no imposible; siempre los tribunales invocan la completa convicción en grado de certeza para emitir una sentencia condenatoria; pero algunas veces, pocas por suerte, se basan en la simple sospecha, sólo que no y la participación del imputado, correspondiendo su apreciación crítica a la libre convicción del tribunal en la valoración de las pruebas, está también excluido del control de la casación.

En cambio, es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron u ocurrieron de cierta manera; la duda o la probabilidad sólo se admiten cuando operan en favor del acusado: in dubio pro reo. Pero si una sentencia condenatoria se basara en la mera probabilidad o en la duda, emitiendo sobre tan endeble grado de convicción un juicio asertivo sobre lo expresan. Si el auténtico grado de convencimiento fuese en esos casos aprehensible sólo lo será si el

juez expresamente lo consigna— la anulación del fallo será inevitable por motivación ilegal. También sería ilegal la motivación si el tribunal de mérito pusiera a cargo del imputado su prueba de descargo, violando el principio de inocencia consagrado constitucionalmente, y fundara su certeza negativa respecto a las defensas alegadas por él en la circunstancia de no haber suministrado la prueba que demostrara.³²

³² De la Rúa (FERNANDO) Op. cit. pp148-153

CONCLUSIONES

Resulta incuestionable la obligación del juzgador de motivar sus decisiones judiciales, sobre todo tratándose de autos y de sentencias. De hecho el Código Procesal Penal expresamente establece este deber y el control de logicidad se traduce en una garantía de su cumplimiento, pero más allá de la obligación como tal, es nuestro criterio que la razón de ser de esta obligación está informada por la necesidad de que el juzgador sea el creador de las ideas que informan su decisión, y que éstas ideas estén a su vez informadas por los elementos de convicción con los cuales ha entrado en contacto y que han sido analizados por él.

El sistema de la sana crítica, como sistema de valoración de estos elementos de convicción o elementos de prueba es, a nuestro criterio, el más adecuado pues implica una discrecionalidad informada con la cual cuenta el juez para valorar las pruebas y sustentar su decisión. Discrecionalidad que, como se indicó, se informa de la ley de la coherencia a través de los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, así como también la ley de la derivación que se nutre precisamente del principio de razón suficiente; y la inobservancia de estos principios y por ende de estas leyes, es lo que hace nacer la posibilidad a las partes para acudir a casación a reclamar la existencia de un vicio en la sentencia.

De particular importancia resulta para el tema del reclamo de un vicio en la sentencia, lo preceptuado por el artículo 369 de Código Procesal Penal, pues se plasman a través de esta norma los vicios que puede contener la sentencia y que son reclamables en casación; particularmente interesa lo preceptuado en el inciso d) del citado artículo, pues en nuestra exposición se analizó el abierto enfrentamiento que existe entre lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 142 del Código Procesal Penal y el citado inciso d) del artículo 369 del mismo cuerpo legal. Reiteramos que no compartimos esta posición por cuanto la violación al principio sea al principio de razón suficiente a

cualquier otro de los principios que componen las reglas de la Sana Crítica, no implica la ausencia de fundamentación, sino una fundamentación defectuosa. En efecto, el artículo 369 de repetida cita prevé los vicios que puede contener la sentencia y que provoca la nulidad de la misma, vicio reclamable ante la Sala de Casación Penal; en el inciso d) de este artículo se aprecia claramente como motivos de nulidad de la sentencia la falta de motivación a lo cual hace referencia el artículo 142 del mismo cuerpo legal, sin embargo también es motivo de nulidad si existiendo la fundamentación, esta es insuficiente, contradictoria, o bien si se han inobservado las reglas de la sana crítica en la valoración de elementos de prueba de valor decisivo.

Reiteramos en este punto lo dicho anteriormente en el sentido de que, salvo el caso de falta de fundamentación que prevé el primer supuesto de hecho del inciso d) del artículo 369, siempre existirá fundamentación, de tal suerte que no puede admitirse la tesis que establece el artículo 142 del código cuando dice que ***“NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN CUANDO SE HAYAN INOBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO.”***

Por ello la solución correcta es la que establece el artículo 369 inciso d), en el tanto, si existe violación a las reglas de la sana crítica, es porque primero hay fundamentación, al igual que si esta resulta contradictoria o insuficiente.

BIBLIOGRAFÍA

Andrés Ibañez, Perfecto. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 8, N. 11, San José-Costa Rica, 1996.

Arroyo Gutiérrez José Manuel y Rodríguez Campos Alexander. Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, Editorial Jurídica Continental, 2da edición, San José-Costa Rica, 2003.

De la Rúa Fernando. La Casación Penal, Ediciones Depalma, 1era edición, Buenos Aires-Argentina, 2000.

De la Rúa Fernando. Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1991.

Igartúa Salaverría, Juan. Valoración de la Prueba, Motivación y Control en el Proceso Penal, Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1995.

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ILANUD, Jurisprudencia Crítica N.3, San José-Costa Rica, 1989.

Luna Bisbal Mauricio. Causales de Casación Penal, Ediciones Rosaristas, España, 1978.

Llobet, Javier. Proceso Penal Comentado. UCI, San José-Costa Rica, 1998.

Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal: Fundamentos, Tomo I, Editores del Puerto S.R.L. Argentina, 1996.

Manzini Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1954.

Obando S. Víctor Ml. La Sana Crítica y las Sentencias de Juicio ante el Contralor de Casación, Litograffía Costa Rica S.A., San José-Costa Rica, 1976.

Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, 1973.

Rivas Fernández Carlos Enrique. El control sobre la determinación de los hechos en los motivos del Recurso de Casación Penal: Un Análisis Jurisprudencial, Tesis de Grado para optar al Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, San José-Costa Rica, 1988.

Ureña Salazar José Joaquín. Casación Penal y Derechos Humanos, Editorial Jurídica Continental, 1era edición, San José-Costa Rica, 2006.